

---

**Temario Auxiliar  
Administrativo Diputación  
de Sevilla (2023)**

---

ISBN: 978-84-1383-826-7  
Reservados todos los derechos  
© 2023 | IEDITORIAL

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y ss. del Código Penal).  
El Centro Español de Derechos Reprográficos vela por el respeto de los citados derechos.  
Editado por: iEditorial  
E-mail: [info@ieditorial.com](mailto:info@ieditorial.com)  
Web: [www.ieditorial.net](http://www.ieditorial.net)

Diseño de cubierta: iEditorial  
Impresión: iEditorial (Granada)

## TEMARIO

Tema 1. La Constitución Española de 1978: estructura. Principios generales. Los derechos y deberes fundamentales. Sus garantías.

Tema 2. La Administración Pública en la Constitución Española. Tipología de los entes públicos territoriales: la Administración del Estado, Autonómica y Local. Las Comunidades Autónomas. Los Estatutos de Autonomía. Especial referencia al Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Tema 3. Las formas de actividad de las Entidades Locales: policía, fomento y servicio público. La intervención administrativa local en la actividad privada: licencias y autorizaciones administrativas.

Tema 4. El Régimen Local Español. Principios constitucionales y regulación jurídica de la Administración Local: Entidades que la integran.

Tema 5. Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes del Derecho Público. Jerarquía normativa.

Tema 6. La Hacienda Local: clasificación de los recursos. Ordenanzas fiscales.

Tema 7. Nociones generales de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Referencia a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía.

Tema 8. Normativa sobre Igualdad y Violencia de Género: conceptos generales.

Tema 9. El acto administrativo. Concepto, elementos, clases y requisitos. Eficacia y validez de los actos administrativos. La nulidad y anulabilidad. Recursos administrativos.

Tema 10- Concepto de personas interesadas. Pluralidad de personas interesadas. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Lengua de los procedimientos. El Registro electrónico. Archivo de documentos. Comunicaciones y notificaciones.

Tema 11. El procedimiento administrativo común: iniciación, ordenación, instrucción y terminación. La obligación de resolver: el silencio administrativo.

Tema 12. El Municipio: concepto y elementos. Organización municipal. Competencias.

Tema 13. La Provincia en el Régimen Local. Organización y competencias.

Tema 14. Ordenanzas y reglamentos de las Entidades Locales. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Tema 15. Tipos de contratos del Sector Público. Elementos del contrato. Preparación de los contratos. Clases de expedientes de contratación.

Tema 16. El personal al servicio de la Administración Local. El personal funcionario público: clases, selección, situaciones administrativas.

Tema 17. Derechos y deberes del personal de las Administraciones Públicas. El régimen de provisión de puestos de trabajo. Régimen de incompatibilidad y régimen disciplinario.

Tema 18. El Presupuesto General de las Entidades Locales. Elaboración y aprobación. Ejecución del presupuesto de gastos: fases.

Tema 19. Herramientas ofimáticas de Código Abierto (LibreOffice): Writer, el procesador de textos; Calc, la hoja de cálculos; Impress, el editor de presentaciones; Base, base de datos e interfaz con otras bases de datos.

Tema 20. La Sede Electrónica. Portal de Internet. Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas. Actuación administrativa automatizada. Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada.

## La Constitución Española de 1978: estructura. Principios generales. Los derechos y deberes fundamentales. Sus garantías.

### Introducción

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

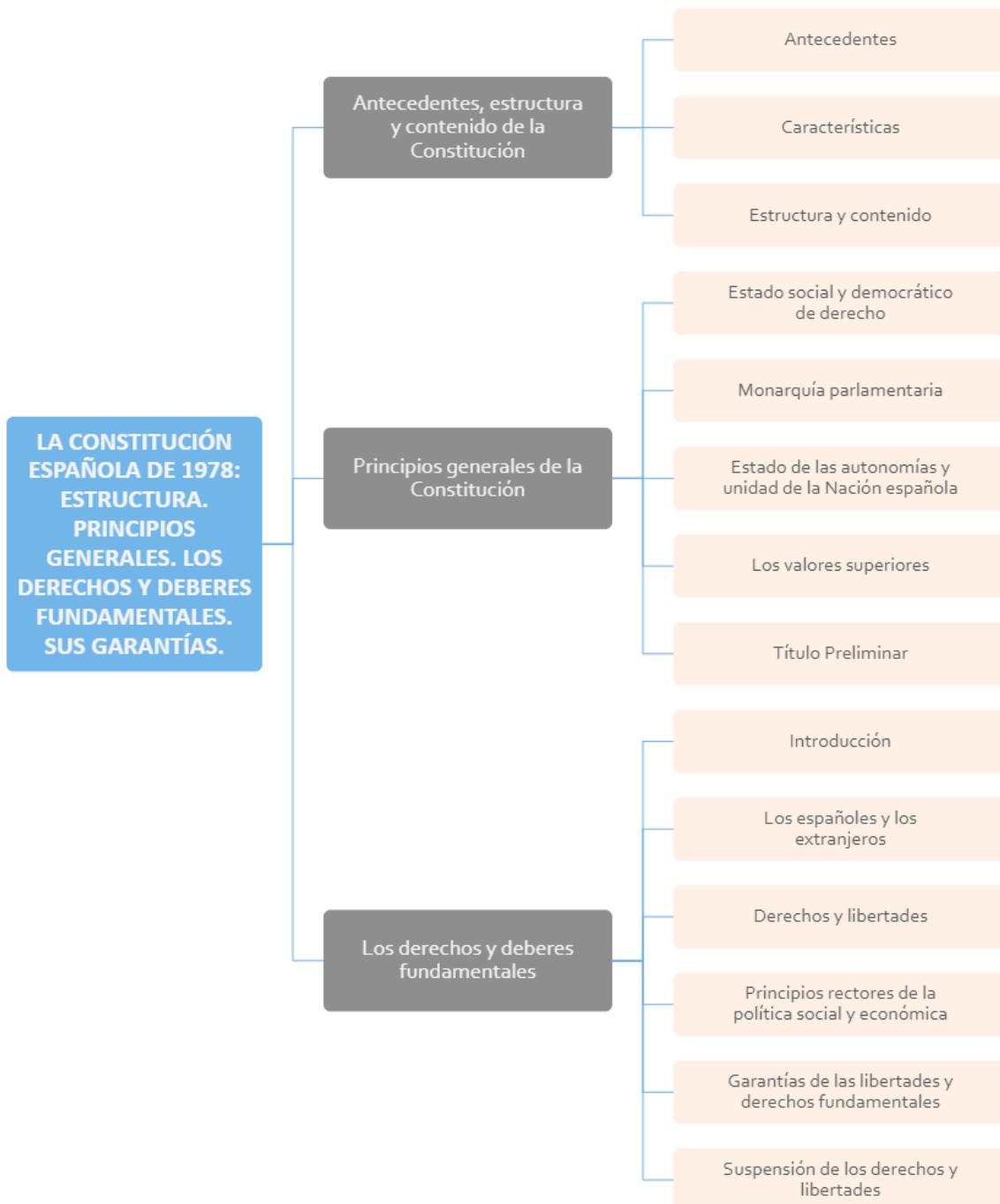
A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.

## Objetivos

- Comprender los antecedentes históricos que llevaron a la promulgación de la Constitución Española de 1978, identificando los eventos clave que influyeron en su creación y desarrollo.
- Analizar los principios generales de la Constitución Española de 1978, incluyendo la naturaleza de un Estado social y democrático de derecho, el sistema de Monarquía parlamentaria, el Estado de las autonomías y la unidad de la Nación española, así como los valores superiores que guían la Constitución.
- Explorar los derechos y deberes fundamentales garantizados por la Constitución Española de 1978, examinando los derechos y libertades de los españoles y extranjeros, los principios rectores de la política social y económica, y las garantías que protegen estos derechos y libertades, incluyendo las circunstancias en las que se pueden suspender.

## Mapa Conceptual





# 1. Antecedentes, estructura y contenido de la Constitución

## 1.1. Antecedentes

Las **múltiples influencias de una Constitución** derivada como la española de 1978 - además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- **De la Constitución italiana de 1947** habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- **De la Ley Fundamental de Bonn de 1949**, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertados, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- **De la Constitución francesa de 1958** toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- **De la Constitución portuguesa de 1976** se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- Lo relativo al **Título II, de la Corona**, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).

- En cuanto a la **influencia del Derecho Internacional**, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales.

## 1.2. Características

La Constitución Española de 1978 tiene unas características definidas que son las siguientes:

- Se trata de una **Constitución escrita**, codificada en un solo texto.
- Es **extensa**, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la **Constitución más extensa después de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812**. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue -por tanto- la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene **origen popular**, porque está hecha por los representantes del pueblo (de ideologías variadas), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.
- Es **rígida**, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como **forma política del Estado español** la monarquía parlamentaria.
- La **amplitud de las materias objeto de la regulación constitucional**, pues se redactó quizás con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.

## La Administración Pública en la Constitución. Tipología de los entes públicos territoriales: la administración del estado, autonómica y local. Las Comunidades Autónomas. Los Estatutos de Autonomía. Especial referencia al Estatuto de Autonomía de Andalucía

### Introducción

La Administración Pública, como ente vital en la estructura gubernamental, encuentra su fundamento en la regulación constitucional, delineada por principios constitucionales esenciales. Estos principios, como la jerarquía, coordinación, centralización, descentralización, concentración, desconcentración, eficacia, eficiencia, cooperación y colaboración, definen la operatividad y la interacción entre las diversas entidades administrativas. Las Administraciones Públicas se dividen en territoriales y no territoriales, abarcando desde la administración local hasta el complejo sector público institucional estatal, incluyendo entidades instrumentales autonómicas.

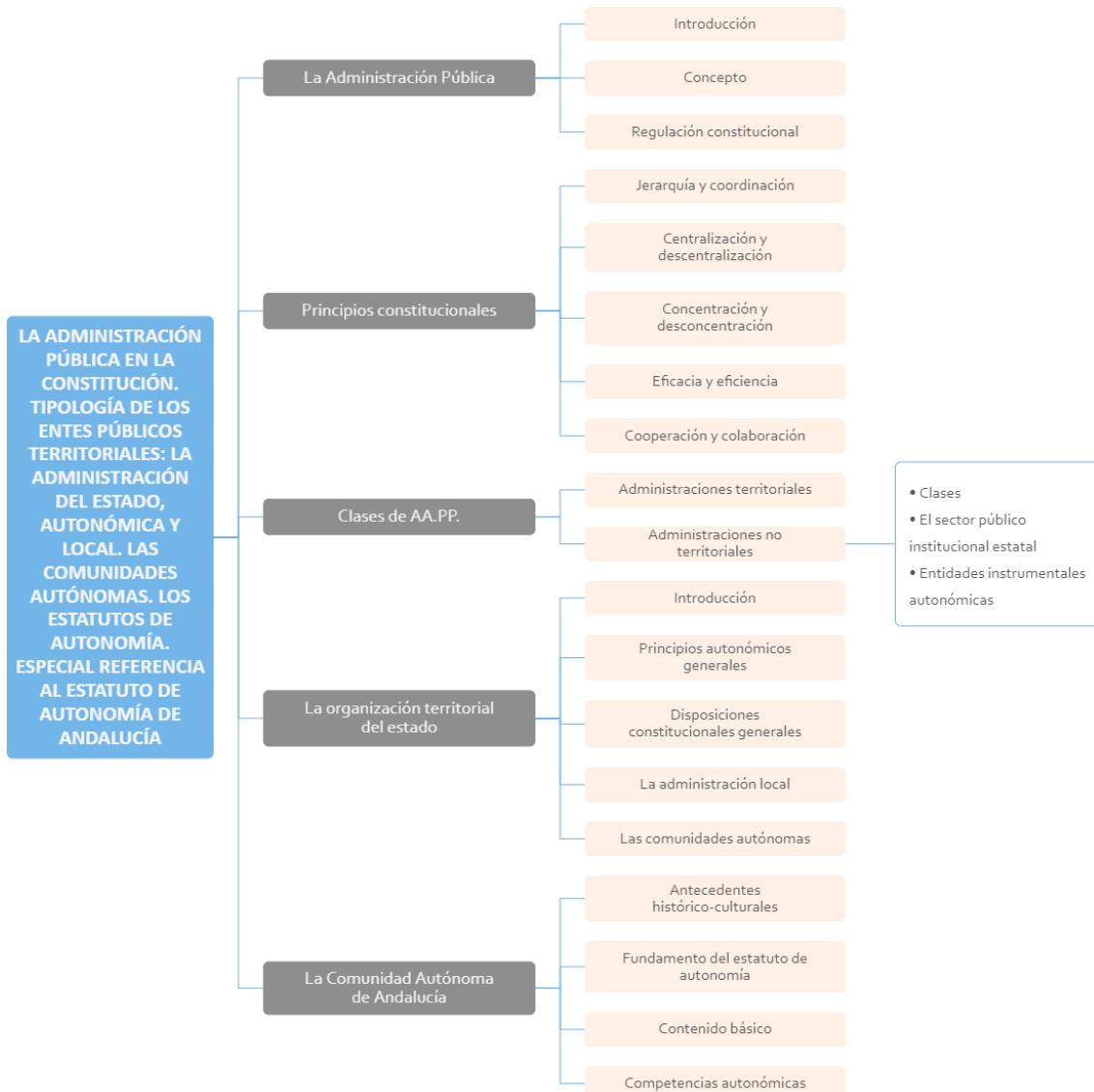
Dentro de la organización territorial del Estado, se destacan los principios autonómicos generales y las disposiciones constitucionales que regulan la administración local y las comunidades autónomas. Un caso emblemático es la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo estatuto de autonomía se fundamenta en antecedentes histórico-culturales.

Este estatuto define competencias autonómicas, establece un contenido básico y refleja los elementos esenciales que caracterizan su autonomía en el contexto de la administración pública española.

## Objetivos

- Comprender el concepto de Administración Pública, explorando sus fundamentos constitucionales y principios rectores, como la jerarquía, coordinación, centralización, descentralización, concentración, desconcentración, eficacia, eficiencia, cooperación y colaboración.
- Analizar las distintas clases de Administraciones Públicas, tanto territoriales como no territoriales, comprendiendo la complejidad y diversidad del sector público institucional estatal, así como las entidades instrumentales autonómicas que coexisten en el marco de la estructura administrativa.
- Profundizar en la organización territorial del Estado, examinando los principios autonómicos generales y las disposiciones constitucionales que regulan la administración local y las comunidades autónomas. En particular, centrarse en el estudio detallado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, explorando sus antecedentes histórico-culturales, el fundamento de su estatuto de autonomía, y las competencias autonómicas que lo caracterizan.

## Mapa Conceptual





# 1. La Administración Pública

## 1.1. Introducción

Refiriéndose a la **Administración Pública** en general, la Constitución le impone una serie de principios de actuación y organización. Así, el art. 103.1 establece que "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación".

La afirmación de que la **Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales** es el eje sobre el que debe gravitar la actuación administrativa. El interés general se configura de esta manera como un principio constitucionalizado, que debe estar presente y guiar cualquier actuación de la Administración. La consecuencia inmediata no es otra sino la de que la Administración no goza de un grado de autonomía de la voluntad similar al que es propio de los sujetos de derecho privado. La actuación de la Administración deberá estar guiada por la búsqueda y consecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá por imperativo del precepto constitucional mencionado- apartarse del fin que le es propio.

El **ordenamiento jurídico** establece figuras y mecanismos tendentes a evitar desviaciones de la Administración respecto de lo que, en cada momento, y en función de las circunstancias, deba considerarse como interés público a alcanzar. El artículo 103.1 garantiza de esta manera que las potestades administrativas reconocidas por el ordenamiento jurídico no se utilicen con fines distintos de aquellos que justificaron su creación y reconocimiento en favor de la Administración.

Por otra parte, el sometimiento pleno a la ley y al Derecho recogido en el **artículo 103.1** enlaza con lo previsto en el artículo 106.1 de la Constitución, cuando se atribuye a los Tribunales (a los órganos jurisdiccionales competentes) el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. Ello impide que puedan existir comportamientos de la Administración Pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial.

Por otra parte, el **artículo 103.1** alude también a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, disponiendo que la Administración Pública debe actuar de acuerdo con dichos principios. En realidad, es fácil observar que tales principios no están situados en el mismo plano: los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación no son nada en sí mismos si no se conectan con la finalidad que con ellos se persigue, como es alcanzar una actuación administrativa eficaz.

Podría decirse que el **principio de eficacia** es el objetivo a alcanzar, siendo los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación medios a través de los cuales podrá conseguirse dicho objetivo.

Hay que tener en cuenta, además, que tal como recoge el **art. 1.1**, "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho", lo que exige la intervención pública en numerosos sectores y desde diferentes niveles de poder territorial (estatal, autonómico o local), lo que añade una dificultad más a la ya intrincada cuestión de la organización de las Administraciones Públicas.

## 1.2. Concepto

La **Administración Pública** es el conjunto de estructuras administrativas conformadas por medios humanos y materiales que tienen encomendado el ejercicio de las funciones y competencias que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico encomiendan a los poderes públicos, que son las actuaciones y procedimientos para la ejecución de las acciones de gobierno, ejecutando las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

Según el **art. 103** de la Constitución, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Con independencia que se trate de entes territoriales, instrumentales o corporativos, las Administraciones Públicas son un conjunto de grandes organizaciones, y como tales, se ven investidas de la potestad organizativa o conjunto de facultades que permiten a cada Administración configurar su estructura, llevando a cabo su autoorganización dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

# TEMA

3

## Las formas de actividad de las entidades locales: policía, fomento y servicio público. La intervención administrativa local en la actividad privada: licencias y autorizaciones administrativas

### Introducción

En el ámbito de las entidades locales, la actividad administrativa se despliega en diversas formas que abarcan desde la regulación del orden público hasta la intervención en la actividad privada. La actividad de limitación o policía, comprendida por la definición de limitaciones, clases, actuaciones de constancia y comprobación, así como la inspección administrativa, se erige como un instrumento esencial para mantener el orden y velar por el cumplimiento de normativas locales. Paralelamente, la actividad de prestación o servicio público, regida por principios generales y una variada clasificación, destaca como un pilar fundamental para satisfacer las necesidades colectivas.

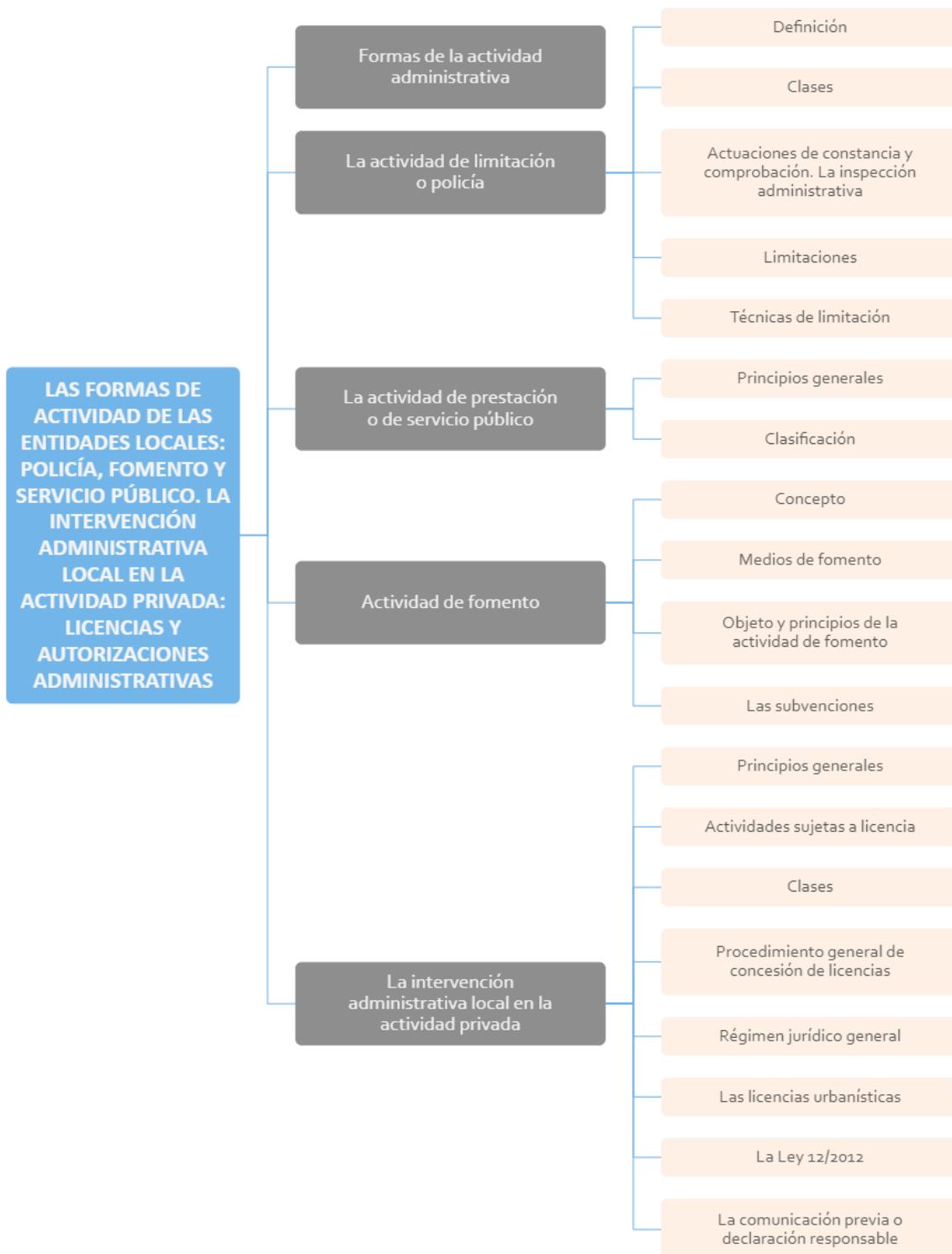
En el plano del fomento, se examinan conceptos clave, medios de implementación y los objetivos y principios que guían esta faceta de la actividad administrativa local, con especial atención a las subvenciones como instrumento dinamizador. Además, se analiza la intervención administrativa en la actividad privada, detallando los principios generales, las actividades sujetas a licencia y sus diversas clases.

Se expone el procedimiento general de concesión de licencias, el régimen jurídico general, y se profundiza en las licencias urbanísticas, destacando las implicaciones de la Ley 12/2012 y la relevancia de la comunicación previa o declaración responsable en este contexto.

## Objetivos

- Comprender las formas de actividad administrativa local.
- Analizar la intervención administrativa en la actividad privada.
- Aplicar conocimientos sobre la legislación vigente.

## Mapa Conceptual





## 1. Formas de la actividad administrativa

---

En términos generales, cuando se habla de clases o formas de actividad administrativa se está haciendo referencia a los comportamientos de las Administraciones Públicas en el cumplimiento de los fines que tienen asignados: actividades o comportamientos cada uno de ellos con un régimen jurídico diferenciado.

En relación con la tipología clásica –policía, fomento y servicio público- esta clasificación responde a los distintos efectos que cada una de estas actividades administrativas puede producir en el ámbito de libertades y derechos de los ciudadanos. Así, por una parte, se habla de actividad administrativa de policía para referirnos a aquella actividad de las Administraciones Públicas que restringe, de una forma u otra, la libertad, los derechos o la actividad misma de los particulares; se habla, por otra parte, de la actividad administrativa de fomento para referirnos a aquella actividad de las instancias administrativas que incentivan y estimulan, mediante premios, becas, ayudas económicas, subvenciones u otras medidas, el ejercicio de la actividad privada con la finalidad de orientarla a la consecución de determinados fines públicos o de interés general; y, por último, se habla también de la actividad administrativa de servicio público o de actividad de prestación para hacer referencia a aquella actividad de las Administraciones Públicas mediante la que se prestan a los ciudadanos concretos servicios esenciales para la comunidad (como, por ejemplo, prestaciones sanitarias, docentes, culturales, de transportes y comunicaciones, suministros energéticos, etc.).

Ahora bien, las formas de actividad administrativa han sufrido a lo largo del tiempo una evolución considerable, lo que implica que la tipología clásica de actividad administrativa de policía, de fomento y de servicio público no tenga en la actualidad el mismo significado que tenía en su origen. Hoy día existen otras formas diferentes de actividad administrativa, como por ejemplo la denominada “actividad administrativa arbitral”, difícilmente encuadrables en dicha trilogía.

**Clasificación material o finalista.**- Mediante esta clasificación, se buscaría realizar la sistematización de las normas administrativas atendiendo al sector o materia y a los fines a que se dirigen: mantenimiento del orden público o promoción del bienestar de la población. Se trataría de una cuestión más política que jurídica puesto que hace mayor hincapié en los fines que los poderes públicos atienden: sanidad, educación, industria, seguridad ciudadana, etc. Lo cual marca la carga ideológica de cada organización política al identificarse las tendencias hacia mayor intervención o a la inhibición pública respetando la iniciativa privada.

A pesar de la objeción mencionada, esta clasificación es útil para agrupar de manera ordenada las normas o fines por los objetos materiales o los fines que se persigue mediante la acción administrativa.

**Incidencia sobre la libertad y derechos de los particulares.**- No basta una clasificación basada en materias o fines para sistematizar dentro de cada una de las materias la actuación administrativa y las normas que rigen dicha actualización. Por ello, se requiere la aportación de otros criterios como son los efectos que la actividad administrativa conlleva sobre la libertad de iniciativa y derechos de los particulares que se ven afectados. Desde este punto de vista, se puede distinguir entre:

- Actividad de limitación o de policía, que restringe la capacidad de actividad, la libertad y los derechos de los particulares.
- Actividad de fomento, que tiene como objeto estimular la actividad de los particulares en la orientación de fines de interés general.
- Actividad de servicio público, consistente en el suministro de prestaciones o servicios a los ciudadanos y entidades mediante sus organizaciones.

A esta clasificación tripartita, a la que, en principio, puede reconducirse cualquier actividad realizada por la Administración Pública, se añaden algunos elementos que la completan.

## El régimen local español. Principios constitucionales y regulación jurídica de la administración local: entidades que la integran

### Introducción

Dentro de las instancias con autonomía política que componen el Estado, las Entidades Locales constituyen el último escalón en los niveles de autogobierno que se reconocen en la organización territorial por debajo de las CC.AA.

La Constitución Española, en el diseño de la organización territorial del Estado que se dispone en SU Título VIII, reconoce la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses, en los mismos términos que a las Comunidades Autónomas (art. 137 CE), si bien el alcance de una y otra difieren al concretarse a lo largo de los Capítulos II y III de dicho Título.

Se reconoce así a las entidades públicas que cuenta con una mayor tradición histórica en nuestra organización del poder público, ya que se remontan a los fueros municipales que comenzaron a otorgarse en la Alta Edad Media. Su evolución a partir del régimen constitucional se ha caracterizado por la progresiva intensificación de la autonomía y del carácter democrático de sus instituciones que se inició con el reconocimiento en la Constitución de 1812 de las Diputaciones y los Ayuntamientos como entidades territoriales a nivel local, con algunas de las características que se han mantenido hasta la actualidad –en concreto, un cierto nivel de autoadministración y una organización basada en una asamblea electiva presidida por un Jefe o Alcalde–, pero sin una verdadera autonomía al encontrarse bajo la dependencia del Estado.

Su evolución a lo largo del siglo XIX osciló entre períodos de mayor o menor autonomía, así como de elección o designación de sus titulares, que no contribuyeron a aportar estabilidad a estas instituciones que sufrieron, además, un progresivo desgaste en sus recursos a favor del Estado al que, en última instancia, se encontraban sometidos.

Ya en el siglo XX comenzó un período de reforma al que contribuyó el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 –que pretendió democratizar la vida local, aumentar sus competencia y mejorar su Hacienda–, y que culminó con el reconocimiento pleno de su autonomía y del carácter electivo de sus representantes por sufragio popular bajo la Constitución Republicana de 1931. Estos logros desaparecieron bajo la dictadura franquista, que sometió a las Administraciones locales estableciendo la designación gubernativa de los Alcaldes y Presidentes, así como la fiscalización y tutela de todos sus actos.

La Constitución Española de 1978 culmina la evolución de la Administración Local situándola en la base de la organización territorial del Estado con plena autonomía, bajo una organización democrática y con autosuficiencia financiera. Dicho ello, ni la legislación ni siquiera la doctrina ofrecen un concepto unitario del término Administración Local, sino que una y otra se limitan a enumerar las entidades que la integran y a definir cada una de éstas por separado. No obstante, puede definirse a la Administración Local como el conjunto de Entes territoriales e institucionales que tienen un ámbito de actuación limitada a una parte del territorio nacional, inferior al del Estado y al de las Comunidades Autónomas.

Los caracteres que presentan las Entidades integrantes de la Administración Local son:

- a) Independencia administrativa.
- b) Intereses peculiares y propios.
- c) Fines generales (si bien esta característica es válida para las denominadas Entidades Locales Básicas: Municipio, Provincia e Isla, pero no para otro tipo de Entidades Locales, como son las Mancomunidades de Municipios, las Áreas Metropolitanas, las Comarcas, etc., que son creados para el cumplimiento de uno o varios fines concretos).

## Objetivos

- Comprender los principios constitucionales de la administración local.
- Diferenciar y caracterizar las entidades que integran la administración local.
- Analizar las potestades de los entes locales y su regulación jurídica.



## Mapa Conceptual

---





# 1. Principios constitucionales de la administración local

La **Constitución** implantó un nuevo modelo de Estado a través de su Título VIII, "De la organización territorial del Estado", que comprende los arts. 137 a 158, que se divide en tres Capítulos:

Capítulo I: "Principios Generales", arts. 137 a 139. Capítulo II: "De la Administración Local", arts. 140 a 142.

Capítulo III: "De las Comunidades Autónomas", arts. 143 a 158.

Así, en el **Capítulo I**, el art. 137 determina que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Por su parte, **el art. 138** establece que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. Añade que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Finalmente, **el art. 139** señala que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, y que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

En el **Capítulo II**, dedicado íntegramente a la Administración Local, el **art. 140** lo hace al Municipio: "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto".

El art. 141 en sus apartados 1º y 2º están dedicados a la Provincia:

"1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo".

Mientras que el apartado 3º se refiere a otras Entidades Locales: "3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia", y el apartado 4º a las islas: "4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos".

Por último, el art. 142 regula las Haciendas Locales en el sentido siguiente: "Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas".

Del articulado transcrto cabe deducir los **principios constitucionales esenciales sobre el Régimen Local**:

**Autonomía.**- Que con carácter general predica el art. 137 y con carácter particular se establece para los Municipios en el art. 140.

**Solidaridad.**- Principio consagrado en el art. 2, según el cual: "La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas", cuya concreción es garantizada por el Estado a través del Fondo de Compensación regulado en el art. 158.2, que tiene por finalidad corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo dicho principio, mediante su destino a gastos de inversión, siendo los recursos distribuidos por la Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

## Sometimiento de la administración a la ley y al derecho. Fuentes del derecho público. Jerarquía normativa

### Introducción

En el ámbito del Derecho Público, el sometimiento de la administración a la ley y al derecho es un principio fundamental que establece la sujeción de las actuaciones administrativas a un marco jurídico preestablecido. En este contexto, resulta esencial comprender las fuentes que nutren el ordenamiento jurídico español y, más específicamente, el Derecho Administrativo. Este abarca diversos aspectos, desde sus orígenes y características hasta sus fuentes normativas y el principio de jerarquía normativa que rige su estructura.

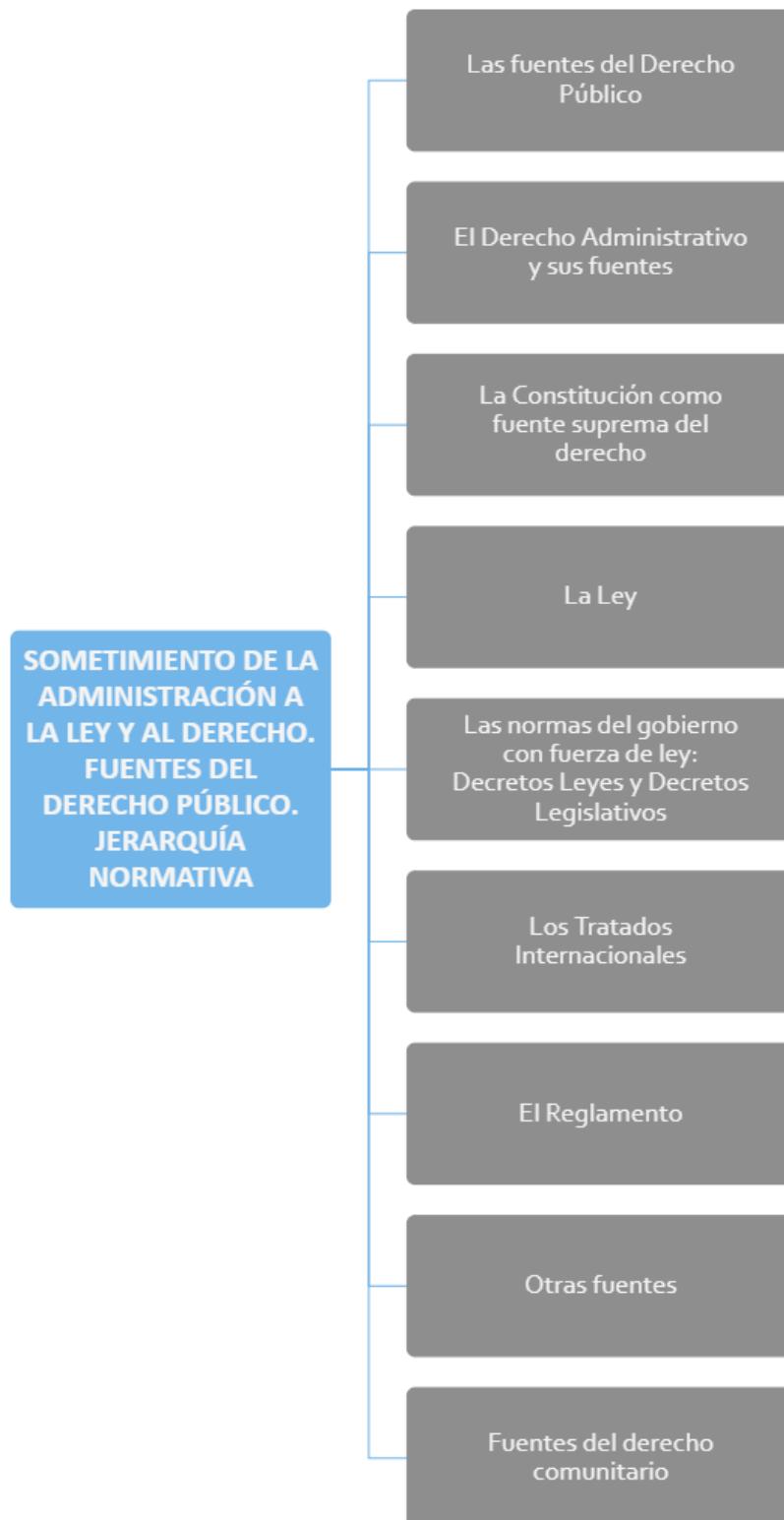
La Constitución se erige como fuente suprema del derecho, seguida por la Ley, cuyo concepto y tipología se analizan detalladamente, destacando las leyes orgánicas y ordinarias. Asimismo, se exploran otras fuentes, como los Decretos Leyes y Decretos Legislativos, los Tratados Internacionales, los Reglamentos y las fuentes del derecho comunitario, entre las que se encuentran el acervo comunitario, los Tratados y el Derecho Derivado. Este análisis exhaustivo permitirá una comprensión integral de las bases normativas que rigen la actuación administrativa en el contexto del Derecho Público.

## **Objetivos**

- Comprender las distinciones entre Derecho Público y Derecho Privado.
- Analizar el Derecho Administrativo y sus fuentes.
- Examinar la importancia de la Constitución y la Ley como fuentes normativas principales.

## Mapa Conceptual

---





# 1. Las fuentes del Derecho Público

## 1.1. Derecho Público y Derecho Privado

Dentro del Derecho se distinguen grupos o conjuntos de normas que, por referirse a sectores individualizados de la vida social y por apoyarse en unos principios comunes, los diferencian de otros grupos de normas.

Tradicionalmente se divide el Derecho en **Derecho Público** y **Derecho Privado**, subdivididos a su vez en diferentes ramas:

- El **Derecho Público** regula la organización y actividad del Estado y de los entes públicos, así como la actuación de los particulares ante ellos para el ejercicio y reconocimiento de sus derechos. Dentro del Derecho Público se encuentran ramas como el Derecho Administrativo, el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal, el derecho Procesal, el Derecho Tributario, etc.
- El **Derecho Privado** regula las relaciones entre particulares, o de éstos con el Estado y los organismos públicos cuando actúan de forma privada (alquiler a un Ayuntamiento de un local privado para uso público, por ejemplo). Dentro del Derecho Privado se encuentran ramas como el Derecho Civil, el Derecho Mercantil y el Derecho Laboral (aunque éste también tiene regulación pública derivada de la intervención del Estado al regular unas condiciones mínimas en distintos sectores de la actividad laboral).

Dentro del Derecho Público la rama más importante es el Derecho Administrativo, que sirve de sustento común a todas las demás ramas, y que se define como aquella parte del Derecho Público que regula organización y funcionamiento del Poder ejecutivo y sus relaciones con los administrados/ciudadanos, así como la función administrativa de los diversos Poderes y Órganos constitucionales del Estado.

## 1.2. Las fuentes del ordenamiento jurídico español

En la **Teoría General del Derecho** el concepto de "fuente del derecho" es fundamental, y en este sentido la doctrina clásica diferencia entre:

- **FUENTES EN SENTIDO MATERIAL**, que son aquellas fuerzas sociales o instituciones con facultad normativa creadora: las Cortes, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los grupos sociales como generadores de costumbres, etc.
- **FUENTES EN SENTIDO FORMAL**, que son las formas en que se manifiesta el Derecho: la constitución, la ley, el reglamento, la costumbre, etc.

Conforme a lo dispuesto en el **art. 1 del Código Civil**, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Dispone asimismo el Código Civil sobre las fuentes del ordenamiento jurídico lo siguiente:

- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
- Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

## La Hacienda Local: clasificación de los recursos. Ordenanzas fiscales

### Introducción

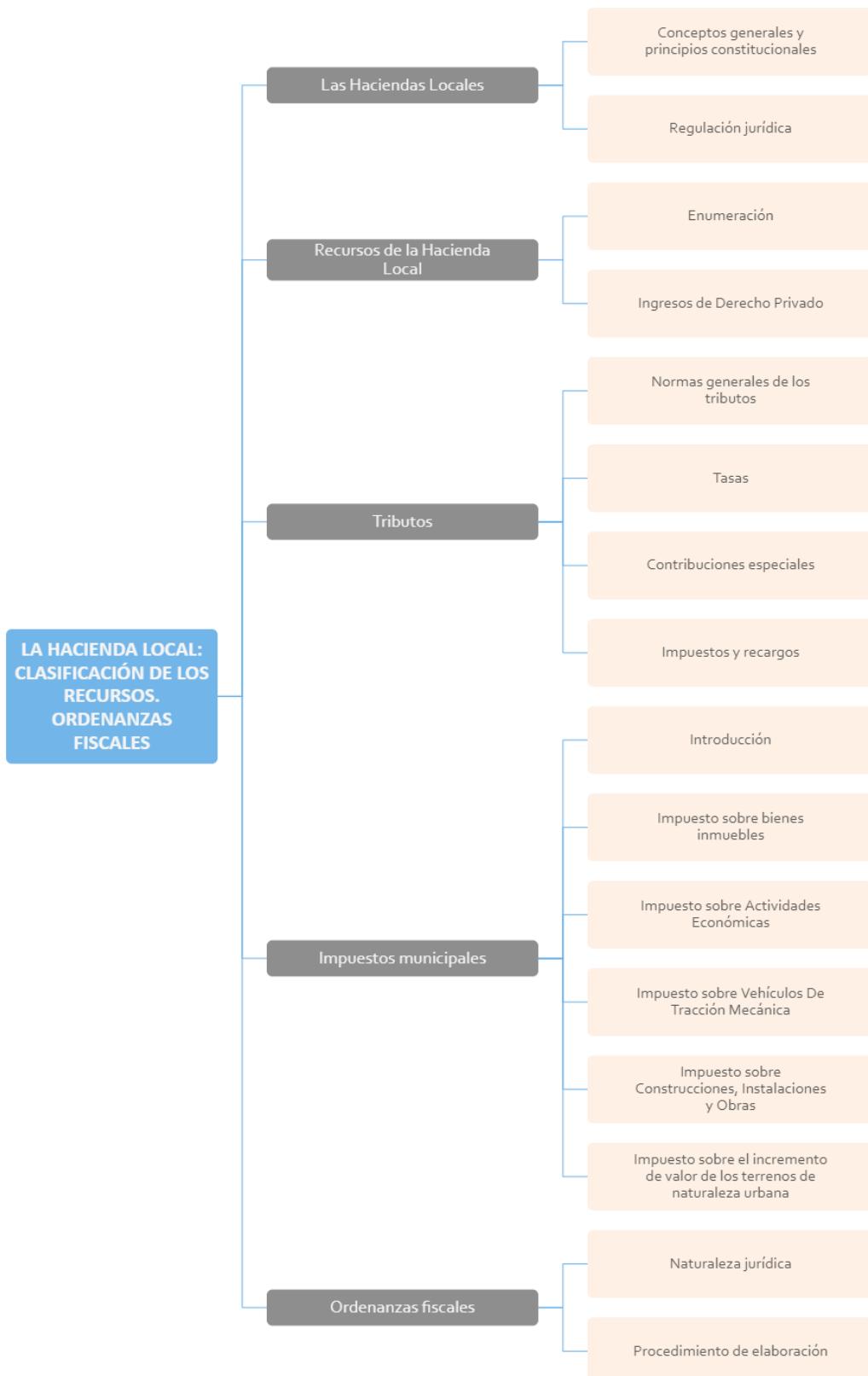
En el ámbito de las Haciendas Locales, se abordan conceptos generales y principios constitucionales que rigen su funcionamiento, respaldados por una sólida base de regulación jurídica. Este análisis se extiende a los recursos de la Hacienda Local, incluyendo una enumeración detallada y los ingresos de Derecho Privado, subrayando la importancia de los tributos en este contexto. La sección dedicada a los impuestos municipales introduce los gravámenes específicos, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Finalmente, se explora la naturaleza jurídica y el procedimiento de elaboración de las Ordenanzas Fiscales, elementos cruciales en la gestión financiera local.

### Objetivos

- Comprender los conceptos generales y principios constitucionales de las Haciendas Locales.
- Identificar y analizar los recursos de la Hacienda Local.

- Analizar la naturaleza jurídica y el procedimiento de elaboración de las ordenanzas fiscales.

## Mapa Conceptual





# 1. Las Haciendas Locales

## 1.1. Conceptos generales y principios constitucionales

El concepto de "Hacienda de las Entidades Locales" se corresponde con el de las facultades atribuidas a las mismas en orden al establecimiento, regulación, gestión y recaudación de tributos, así como a la posibilidad de obtención de otros ingresos; todo ello orientado a disponer de medios económicos con los que hacer frente a las necesidades públicas locales.

Por lo tanto, la **Hacienda de las Entidades Locales** presenta dos aspectos distintos: de una parte, la obtención de ingresos, y, de otra, la aplicación de los mismos a la satisfacción de las necesidades.

En nuestro Derecho positivo, el término "**Haciendas Locales**" hace referencia, esencialmente, a la vertiente de los ingresos; es decir, a la disposición de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las propias Entidades Locales.

El **art. 141 de la Constitución** garantiza la autonomía de los municipios, y el art. 142 recoge el principio de suficiencia de las haciendas locales, al establecer que las mismas deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye.

El **principio de autonomía**, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas. Esta capacidad implica algo más que la supresión de la tutela financiera del Estado sobre el sector local involucrando a las propias Corporaciones en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros y permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en la libre organización de su gasto, tal y como ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional en su labor integradora de la norma fundamental.

Por su parte, mediante el reconocimiento de la suficiencia financiera se ponen a disposición de las Entidades locales, entre otras, dos vías fundamentales e independientes de financiación, cuales son los tributos propios y la participación en tributos del Estado, que por primera vez, van a funcionar integradamente con el objetivo de proporcionar el volumen de recursos económicos que garantice la efectividad del principio de suficiencia financiera.

Ahora bien, no sólo se reconocen y se dotan de contenido los principios de autonomía y suficiencia, sino que se articulan entre sí de tal suerte que ambos se supeditan mutuamente. En efecto, el principio de autonomía coadyuva a la realización material de la suficiencia financiera en la medida en que ésta depende en gran parte del uso que las Corporaciones locales hagan de su capacidad para gobernar sus respectivas Haciendas y, en particular, de su capacidad para determinar dentro de ciertos límites el nivel del volumen de sus recursos propios. Por su parte, la suficiencia financiera enmarca las posibilidades reales de la autonomía local, pues, sin medios económicos suficientes, el principio de autonomía no pasa de ser una mera declaración formal. El sistema diseñado no sólo busca, pues, la efectividad de los principios de autonomía y suficiencia financiera en el ámbito del sector local, sino que además pretende que sean los propios poderes locales los que asuman la responsabilidad compartida con el Estado y con las respectivas Comunidades Autónomas de hacer efectivos esos dos principios constitucionales.

## 1.2. Regulación jurídica

Básicamente, el **régimen jurídico de las Haciendas Locales** encontraba su regulación en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre (BOE del 30), modificada por diversas leyes posteriores, en particular, por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (BOE del 28), que preveía la elaboración de un texto refundido en la materia, el cual ha sido adoptado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (BOE de 9 y 13 de Marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que constituye la ley vigente y ha procedido a derogar las leyes de 1988 y 2002.

El **Texto Refundido** se estructura de la siguiente forma:

- TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación
- TÍTULO I. Recursos de las haciendas locales CAPÍTULO I. Enumeración

CAPÍTULO II. Ingresos de derecho privado CAPÍTULO III. Tributos

CAPÍTULO IV. Participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas CAPÍTULO V. Subvenciones

CAPÍTULO VI. Precios públicos CAPÍTULO VII. Operaciones de crédito

- TÍTULO II. Recursos de los municipios

## Nociones generales de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Referencia a la Ley 1/2014, de transparencia pública de Andalucía

### Introducción

Las nociones generales sobre transparencia pública encuentran su fundamento en la Ley 19/2013, la cual aborda aspectos fundamentales relativos al acceso a la información pública y al buen gobierno. Esta normativa, estructurada de manera integral, establece el marco jurídico que regula el derecho de acceso a la información y delinea las directrices para promover una gestión pública transparente y eficiente. La Ley 19/2013 abarca diversos aspectos, desde la definición de su objeto y ámbito de aplicación hasta el establecimiento de mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso y el correspondiente régimen de impugnaciones.

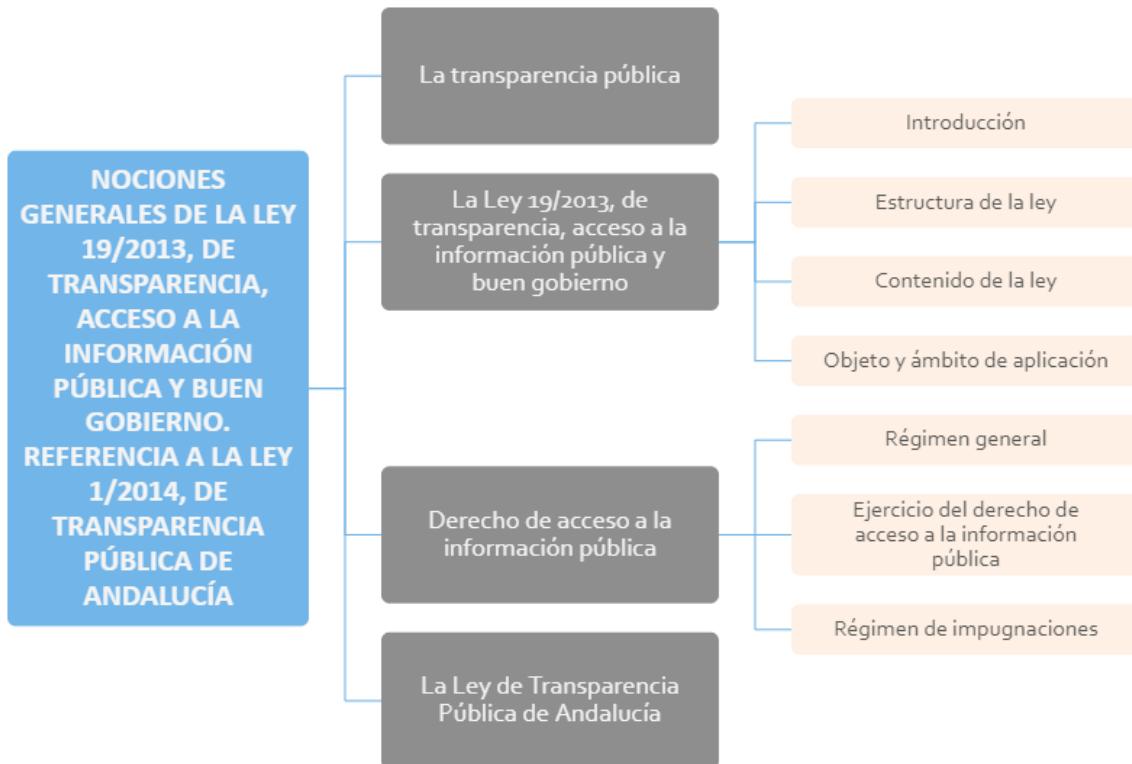
Adicionalmente, la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía complementa y amplía estas disposiciones, proporcionando un marco específico para la región autónoma. Este marco legal regional se articula como una extensión y adaptación de los principios generales establecidos a nivel nacional, con el propósito de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito público andaluz.

Ambas leyes convergen en la consolidación de una cultura de transparencia y acceso a la información, contribuyendo a la construcción de un entorno gubernamental más abierto y participativo.

## Objetivos

- Evaluar de manera crítica la interrelación entre la Ley 19/2013 y la Ley de Transparencia Pública de Andalucía (Ley 1/2014), identificando las adaptaciones y especificidades regionales en la normativa andaluza.
- Aplicar los conocimientos adquiridos sobre la Ley 19/2013 en la práctica, mediante la elaboración de solicitudes de acceso a la información pública y el seguimiento de los procedimientos establecidos.
- Analizar casos prácticos y situaciones hipotéticas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información pública, identificando posibles desafíos éticos y legales.

## Mapa Conceptual





## 1. La transparencia pública

---

**Definición.**- La transparencia gubernamental consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización. Esto incluye la divulgación de información en respuesta a las solicitudes de la ciudadanía y de manera proactiva, a iniciativa propia de las entidades públicas. Además de que la información clave acerca de los entes privados esté disponible ya sea directamente o a través de organismos públicos.

Hablar de transparencia no sólo se refiere a establecer una barrera contra la corrupción y los abusos de poder, cosa que sin duda consiguen en buena medida los proyectos de apertura de datos, sino básicamente de un derecho de todo ciudadano a recibir información sobre lo que hacen los gobiernos con el dinero de sus impuestos.

**Orígenes de la idea de transparencia pública.**- A pesar de que los orígenes más remotos del concepto de transparencia pública datan del siglo XVIII en Suecia, la acepción actual de transparencia y acceso a la información pública debe buscarse en Estados Unidos, concretamente en la Ley de Libertad de Información (FOIA, por sus siglas en inglés). Esta Ley se promulgó en 1966 y estipula que cualquier persona tiene derecho a solicitar acceso a los registros y a la información de las agencias federales, siempre que tales registros no estén protegidos por una exención o exclusión de la FOIA. Una ley que obliga, por ejemplo, a archivar todas las comunicaciones que se realicen en la administración para su posterior consulta a petición de cualquier ciudadano, incluidos los correos electrónicos. Una ley que de momento no obliga a archivar las comunicaciones oficiales realizadas a través de Twitter o Facebook, pero que se espera que en cualquier momento haya alguna sentencia favorable a este punto.

Fue Barack Obama, primero durante su campaña electoral y posteriormente en sus primeros meses como presidente de Estados Unidos, quien se dio cuenta de las posibilidades políticas de esa transparencia enunciada en la FOIA y comenzó a construir alrededor de la misma todo un discurso que sin duda le ayudó a conectar con el ciudadano medio de Estados Unidos.

La idea es simple: sólo un ciudadano bien informado de los asuntos públicos puede comprometerse con el desarrollo político y social de su país, sólo un Gobierno radicalmente transparente puede ofrecer a los ciudadanos suficientes datos de su gestión como para que estos puedan opinar y participar con conocimiento de causa y criterio.

**Estándares de Transparencia.-** Según la Open Government Standards, los estándares de Transparencia son los siguientes:

- **Derecho a saber:** Que los gobiernos reconozcan el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información, con excepciones limitadas, y que faciliten información en respuesta a las solicitudes y de manera proactiva.
- **Toda la información, de todos los organismos públicos:** Que el derecho de acceso a la información sea aplicado a toda la información en poder de organismos nacionales y supranacionales, incluidos todos los órganos que desempeñan funciones públicas y que operan con fondos públicos (esto incluye a los poderes legislativo y judicial, y las empresas privatizadas que ejercen funciones públicas así como las entidades privadas que posean información relacionada con o que sea necesaria para la protección de los derechos humanos).
- **El acceso es la regla, el secreto es la excepción:** La información puede ser retenida sólo si su divulgación podría causar un daño demostrable a intereses legítimos de lo permitido por el derecho internacional, y sólo después de considerar el interés público en la dicha divulgación. Estos intereses deben ser protegidos de manera clara y específicamente definidos en la legislación nacional, y debe aplicarse sobre una base de caso por caso. Las mismas excepciones para mantener la información divulgada en respuesta a las solicitudes de acceso a la información y que se describe de forma proactiva, incluso bajo las políticas de datos abiertos.
- **Publicación proactiva:** Que las entidades públicas deban publicar de manera proactiva información de interés público, haciendo los esfuerzos necesarios para asegurar el acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información.
- **De carácter gratuito y libre para su reutilización:** Que la información se haga pública sin cargo (el estándar internacional prevaleciente es que las solicitudes de información son gratuitas y los únicos cargos que se pueden aplicar son aquellos costes por copiar o costes asociados con la entrega de información) y sin límites en reutilización, incluyendo los impuestos por las

## Normativa sobre igualdad y violencia de género: conceptos generales

### Introducción

En el ámbito normativo relacionado con la igualdad y la violencia de género, diversas leyes y políticas desempeñan un papel fundamental en la configuración de un marco legal y social más equitativo. Entre ellas, la Ley Orgánica de Igualdad destaca como un instrumento central en la promoción de políticas que buscan eliminar la discriminación por razón de género y fomentar la igualdad de oportunidades. Asimismo, la Ley para la promoción de la igualdad de género en Andalucía se erige como un referente normativo en la región, abordando de manera integral la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas.

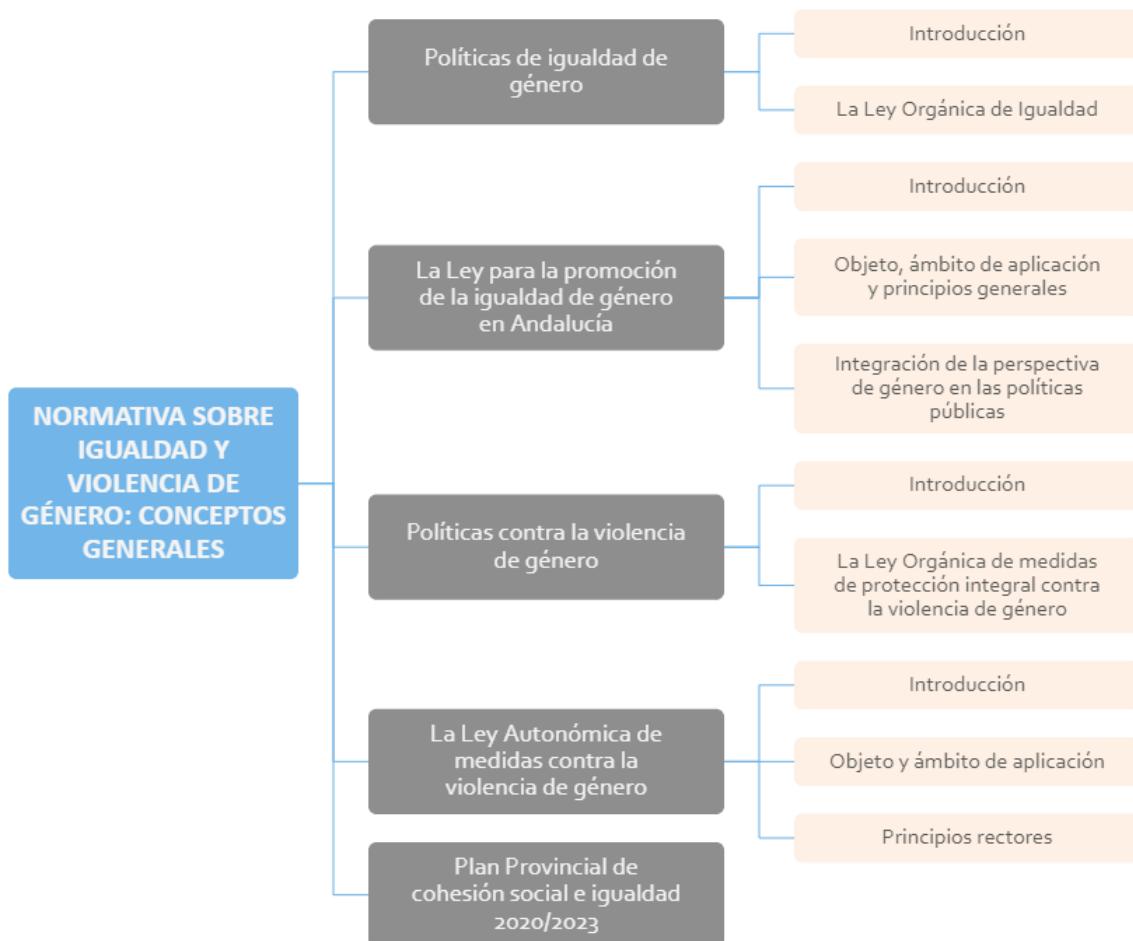
En paralelo, las políticas contra la violencia de género también han sido objeto de atención legislativa, siendo la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género una pieza clave en la lucha contra esta problemática a nivel nacional.

A nivel autonómico, la Ley de medidas contra la violencia de género en Andalucía establece principios rectores y un ámbito de aplicación específico para abordar eficazmente esta forma de violencia. Además, el Plan Provincial de cohesión social e igualdad para el periodo 2020/2023 se presenta como una herramienta estratégica que complementa y refuerza estas políticas, delineando acciones específicas para promover la igualdad y erradicar la violencia de género a nivel local.

## **Objetivos**

- Comprender la importancia de las políticas de igualdad de género y analizar los elementos clave de la Ley Orgánica de Igualdad.
- Familiarizarse con la Ley para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y examinar cómo se integra la perspectiva de género en las políticas públicas.
- Comprender las políticas contra la violencia de género, analizando la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral a nivel nacional y la legislación autonómica en Andalucía.

## Mapa Conceptual





# 1. Políticas de igualdad de género

## 1.1. Introducción

El **artículo 14 de la Constitución española** proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La **igualdad entre mujeres y hombres** es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo art. 111 del Tratado de Roma se ha creado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

**El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley**, aun habiendo supuesto un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», según dijo John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se contempla en la misma también una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

**La mayor novedad de la Ley Orgánica 3/2007** radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, señá de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

## El acto administrativo. Concepto, elementos, clases y requisitos. Eficacia y validez de los actos administrativos. La nulidad y anulabilidad. Recursos administrativos

### Introducción

El acto administrativo, pieza fundamental en el ámbito gubernamental, se define como una manifestación de la voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos. Este concepto implica la existencia de elementos esenciales que lo conforman, tales como la competencia, la voluntad, el objeto y la forma, que dotan al acto de su naturaleza jurídica específica. Los caracteres que lo distinguen, como la unilateralidad, la subordinación a la ley y la finalidad pública, consolidan su singularidad dentro del marco normativo.

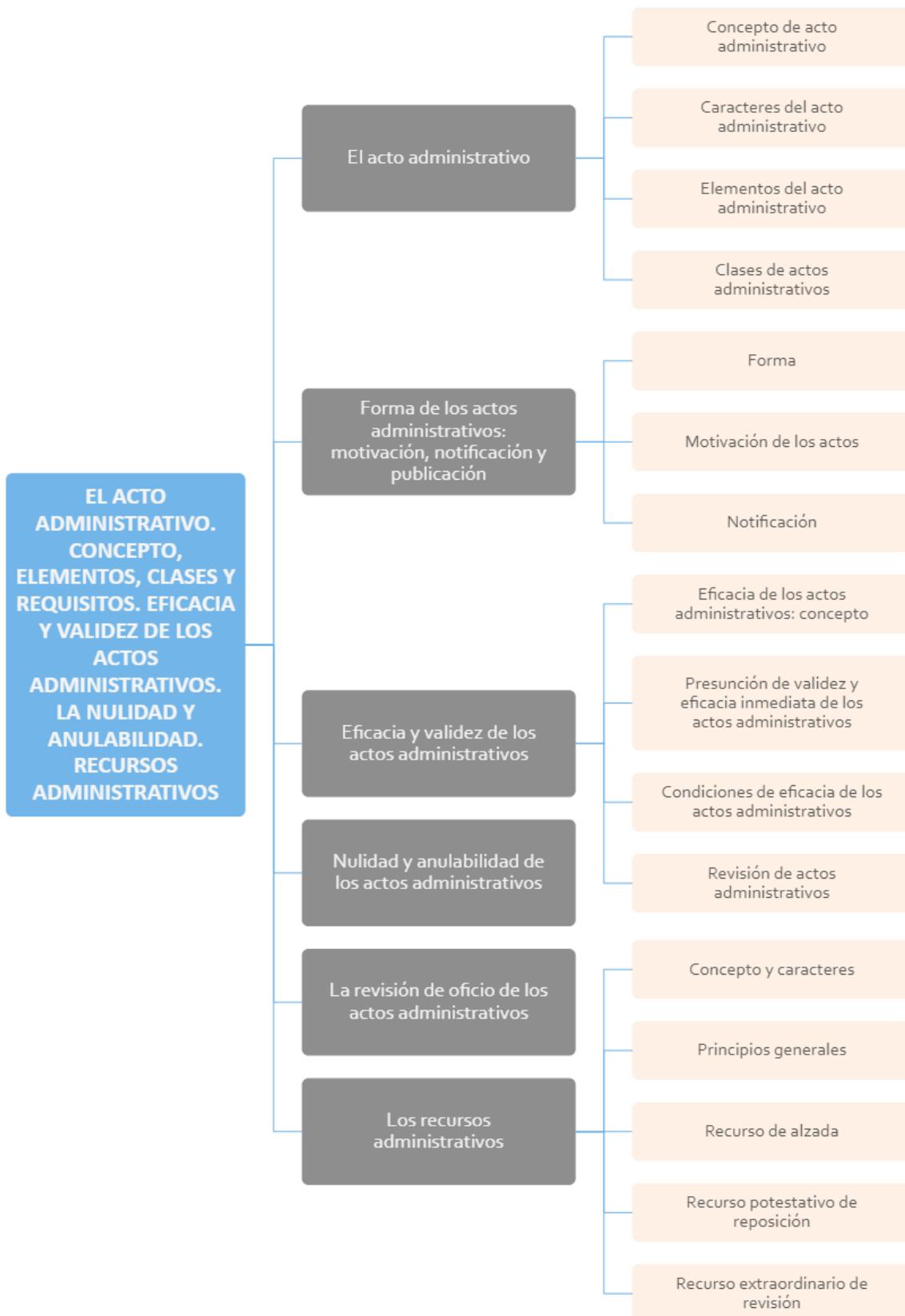
La forma de los actos administrativos, cuya motivación, notificación y publicación son aspectos cruciales, aseguran la transparencia y legalidad en su ejecución. Asimismo, la eficacia y validez de estos actos, marcadas por la presunción de su legitimidad y la inmediatez de sus efectos, requieren condiciones específicas para su pleno cumplimiento. La revisión de actos administrativos, incluida la nulidad y anulabilidad, se erige como una herramienta para corregir posibles irregularidades, garantizando la coherencia y legalidad en la esfera administrativa.

En este contexto, los recursos administrativos, como el de alzada, el potestativo de reposición y el extraordinario de revisión, constituyen vías legales de impugnación que contribuyen a salvaguardar los principios generales de justicia y equidad en la administración pública.

## Objetivos

- Comprender el concepto y caracteres del acto administrativo.
- Dominar la forma de los actos administrativos y sus implicaciones.
- Analizar la eficacia, validez y revisión de los actos administrativos, así como los recursos administrativos disponibles.

## Mapa Conceptual





# 1. El acto administrativo

## 1.1. Concepto de acto administrativo

Puede definirse al **acto administrativo** como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Y también, de una forma más breve, como acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo. O como toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas objetivas.

La **Ley 39/2015** no da un concepto de acto administrativo, si bien el art. 34 da por sentada su existencia cuando manifiesta que "Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido", añadiendo que "El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos". Establecido el concepto, se pueden señalar las siguientes características de los actos administrativos:

1ª.- El acto administrativo es un acto jurídico: consiste en una declaración, lo que excluye las actividades materiales de la Administración (actividades instrumentales como una llamada por teléfono, un requerimiento de documentación, el otorgamiento de un plazo, etc).

2ª.- La declaración puede ser de voluntad, de juicio, de conocimiento y de deseo:

- Entre las declaraciones de voluntad están las autorizaciones o licencias (permiten realizar una actividad o una obra), las sanciones o prohibiciones, etc.
- Entre las declaraciones de juicio se pueden citar los actos consultivos, los informes, los actos de intervención y fiscalización financiera, etc.
- Entre las declaraciones de conocimiento están los certificados, las anotaciones o registro de títulos, los levantamientos de actas, etc.
- Como declaraciones de deseo están las propuestas o peticiones de un órgano a otro.

3<sup>a</sup>.- El acto administrativo ha de proceder de una Administración, lo que implica que no puedan ser considerados actos administrativos:

- Los actos políticos del Gobierno.
- Los actos jurídicos del interesado.
- Los actos de ejecución material dictados por el Poder Legislativo o Judicial.
- Los contratos o convenios, por derivar de un acuerdo de voluntades y no sólo de la Administración.

4<sup>a</sup>.- La declaración administrativa debe proceder del ejercicio de una potestad administrativa determinada.

5<sup>a</sup>.- El acto ha de estar regulado por el Derecho Administrativo. Desde esta perspectiva, no serán actos administrativos los actos realizados por la Administración con sujeción al derecho privado.

6<sup>a</sup>.- La potestad administrativa debe ser distinta de la potestad reglamentaria, que se materializa en la aprobación de normas de carácter general.

## 1.2. Carácteres del acto administrativo

**DECLARACIÓN.-** Los actos administrativos son declaraciones en cuanto que son manifestaciones con trascendencia externa. Estas declaraciones pueden ser:

- De voluntad: Equivalen a negocios jurídicos, que crean o modifican situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una multa o una licencia.
- De deseo: La Administración puede manifestar su aspiración de transformar o crear determinadas situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una convocatoria de oposiciones.
- De juicio: La Administración puede emitir su opinión acerca de un determinado asunto. Por ejemplo, mediante un informe o un dictamen de un órgano consultivo.
- De conocimiento: Cuando la Administración puntualiza y acredita ciertos hechos. Por ejemplo, mediante una certificación.

Los actos administrativos más importantes son los de voluntad, o sea, aquellos que contienen declaraciones unilaterales de voluntad creando derechos y obligaciones.

Concepto de personas interesadas.  
Pluralidad de personas interesadas.  
Derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas. Lengua de los procedimientos. El registro electrónico. Archivo de documentos. Comunicaciones y notificaciones

## Introducción

En el ámbito de las relaciones entre ciudadanos y Administraciones Públicas, el concepto de personas interesadas aborda diversas dimensiones. Se examinan conceptos generales que engloban distintas situaciones, destacando la capacidad de obrar y el concepto legal de interesado. En este contexto, se exploran los derechos inherentes a las personas, así como la regulación y funcionamiento de elementos clave como el registro electrónico y el archivo de documentos. Asimismo, se analiza la normativa general y específica que rige las notificaciones y comunicaciones, con especial atención a las disposiciones aplicables en la Diputación de Sevilla.

El derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, junto con la lengua de los procedimientos, se revelan como aspectos esenciales en este marco jurídico-administrativo.

## Objetivos

- Comprender el concepto de personas interesadas.
- Dominar los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas.
- Entender el proceso de notificaciones y comunicaciones.

## Mapa Conceptual





# 1. Las personas interesadas

## 1.1. Conceptos generales

Tradicionalmente se ha utilizado el término "administrado" para referirse al sujeto destinatario del ejercicio de potestades administrativas (es decir, la persona que se sitúa en una relación jurídico-administrativa como contraparte de la Administración). Sin embargo, desde hace algún tiempo el concepto de administrado ha sido objeto de cierto rechazo debido a que sitúa al particular en una situación pasiva (administrado es alguien sobre el cual se administra, el que soporta la acción de administrar).

La problemática que plantea el término "administrado" puede centrarse en torno a dos ideas: por una parte, técnicamente la posición de los particulares frente a las Administraciones Públicas va mucho más allá de ser un mero administrado, pues como se verá es además titular de una posición activa (se tienen derechos, por ej.); y por otra, desde el punto de vista político, el término administrado contraría la idea de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Por esta razón -entre otras- la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las AA.PP. y del Procedimiento Administrativo Común, sustituyó el término administrado por el de «ciudadano», que de suyo conlleva la idea de sujeto de derechos frente al Estado. Sin embargo, cuando se utiliza el término ciudadano debe entenderse en sentido amplio, pues caso contrario se excluiría, por ej., a las personas jurídicas, que en el ámbito económico son las que presentan un mayor porcentaje de actuaciones y litigios frente a la Administración. No obstante, la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha recuperado la denominación anterior: Esta Ley constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones «ad extra» entre las Administraciones y los administrados.

Finalmente, para tener un panorama más amplio respecto a este planteamiento, no debe olvidarse que la misma Constitución utiliza el término administrado en el art. 149.1.18, cuando señala que corresponde al Estado establecer "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas".

Este precepto habilitó al Gobierno para dictar la Ley 30/1992 primero, y 39/2015 después (complementada por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

En definitiva, la adopción del término administrado, ciudadano o similares, no resulta de gran relevancia más allá del ámbito de la discusión doctrinal, siendo en todo caso, una opción de política legislativa.

## 1.2. Clases de situaciones

Para empezar, es importante tener claro que la **distinción entre categorías de administrados es meramente dogmática** (es decir, deriva de la doctrina), y la diferencia entre una y otra en muchos ámbitos puede ser problemática e imprecisa. Respecto a los administrados, se diferencian dos categorías, administrado simple y administrado cualificado:

- **Administrado/ciudadano simple y la relación general de poder.** Se habla de administrado simple como una posición genérica de todos los ciudadanos. Vendría a ser, en términos simples, la situación normal de los ciudadanos. En este supuesto, la relación ciudadano/Administraciones Públicas responde a la idea de relación general de poder o relación general de sujeción, esto es, las Administraciones Públicas actúan conforme a las potestades genéricas que el ordenamiento otorga (potestad expropiatoria, potestad sancionadora, potestad reglamentaria). Y el administrado, actúa bajo el estatus general que le permite hacer aquello que no le esté prohibido (*status libertatis*).

## El procedimiento administrativo común: iniciación, ordenación, instrucción y terminación. La obligación de resolver: el silencio administrativo

### Introducción

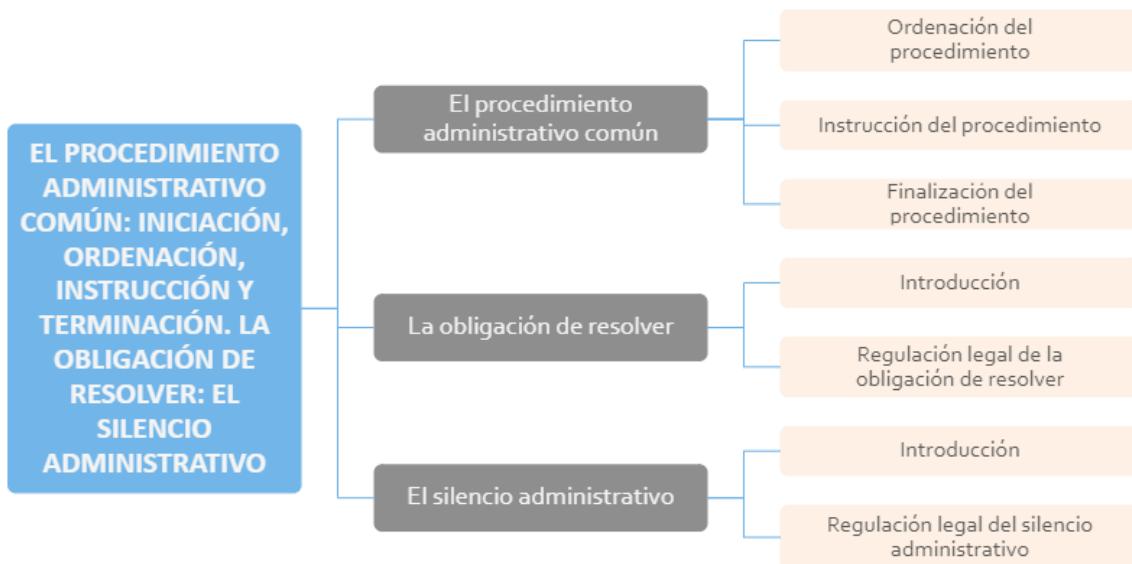
En el ámbito del procedimiento administrativo común, se desarrolla un conjunto de fases fundamentales que guían el curso de las actuaciones: iniciación, ordenación, instrucción y terminación. La ordenación del procedimiento establece el marco organizativo, mientras que la instrucción se encarga de la recolección de pruebas y datos relevantes. La finalización del procedimiento marca el cierre de este ciclo, delineando las resoluciones y conclusiones resultantes.

Paralelamente, se destaca la obligación de resolver como un principio esencial en el ejercicio de la administración pública. Este precepto, enmarcado por regulaciones legales específicas, impone a las autoridades la responsabilidad de pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su consideración. En el mismo contexto, el fenómeno del silencio administrativo, abordado bajo su regulación legal correspondiente, constituye una faceta importante en la dinámica de la toma de decisiones administrativas.

## Objetivos

- Comprender los fundamentos y las etapas del procedimiento administrativo común, explorando detalladamente la iniciación, ordenación, instrucción y terminación del proceso, con el objetivo de adquirir un conocimiento integral sobre cómo se desarrollan y estructuran las actuaciones administrativas.
- Analizar la importancia de la obligación de resolver en el contexto de la administración pública, examinando las implicaciones legales y éticas que conlleva esta responsabilidad.
- Explorar el concepto de silencio administrativo, comprendiendo su función y regulación legal en el marco de la actividad administrativa.

## Mapa Conceptual





# 1. El procedimiento administrativo común

La **regulación del procedimiento administrativo común en la Ley 39/2015** comienza con las garantías del procedimiento, disponiendo que -además del resto de derechos previstos en esta Ley- los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.
- b) Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.
- c) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- d) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.
- e) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

- g) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- h) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- i) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
- j) A cumplir las obligaciones de pago a través de los siguientes medios electrónicos:
- k) Tarjeta de crédito y débito.
- l) Transferencia bancaria.
- m) Domiciliación bancaria.
- n) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.
- o) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

- a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

A continuación, la Ley 39/2015 regula el procedimiento administrativo con las **siguientes fases**:

1. Iniciación
2. Ordenación
3. Instrucción
4. Finalización

## El municipio: concepto y elementos. Organización municipal. Competencias

### Introducción

En el ámbito local, el municipio constituye una entidad fundamental con una evolución histórica que ha marcado su configuración actual. Este conjunto territorial y poblacional se caracteriza por elementos definitorios que abarcan su estructura organizativa y competencias. En la organización municipal, se rigen por principios generales, normativas específicas y roles clave, tales como el Alcalde, los tenientes de alcalde, el pleno, la Junta de Gobierno Local y otras entidades, conformando un entramado institucional que refleja la complejidad de la gestión local. Las competencias municipales, esenciales para el ejercicio de la autonomía local, se distribuyen en distintas áreas, y ciertos municipios pueden acogerse a regímenes especiales que modulan su funcionamiento de acuerdo con sus particularidades y necesidades.

### Objetivos

- Comprender la evolución histórica del municipio, analizando los factores que han influido en su configuración actual, desde sus orígenes hasta la actualidad.

- Explorar la organización municipal, desglosando los principios generales y reglas que rigen su estructura institucional, incluyendo la función y roles clave de figuras como el Alcalde, los tenientes de alcalde, el pleno y la Junta de Gobierno Local, así como otras entidades relevantes.
- Identificar y comprender las competencias municipales, examinando la distribución de responsabilidades en distintas áreas y comprendiendo cómo ciertos municipios pueden acogerse a regímenes especiales para modular su funcionamiento de acuerdo con sus particularidades y necesidades.

## Mapa Conceptual





# 1. El municipio

## 1.1. Evolución histórica

**"Municipio"** deriva del vocablo latino "municipium", nombre que daban los romanos a entes con personalidad jurídica independiente, leyes propias, y patrimonio distinto de los habitantes que la conformaban, derivados de la práctica de someter a los pueblos conquistados, pero manteniendo la organización interna de sus ciudades, con una doble estructura administrativa: las autoridades romanas y las de carácter local.

**Desde época romana el municipio ya poseía una organización popular.** Era el pueblo, congregado en asamblea, quien designaba a sus representantes y gestores. La *lex Iulia municipalis* (45 a. de J.C.) reguló la organización municipal romana.

A pesar de la invasión de los bárbaros y del establecimiento del imperio visigótico, la institución del municipio no pudo ser destruida, sobreviviendo a su vez a la invasión árabe y transformándose y engrandeciéndose durante las luchas de la Reconquista. Pero sus notas caracterizadoras ya no serán las del municipio anterior a la invasión musulmana.

**En la Edad Media** el municipio clásico no fue una institución puramente administrativa, como en Roma, sino un verdadero organismo político con leyes propias (fueros), que aplicaban las autoridades con independencia y hasta con fuerza militar (milicias). El único límite a la soberanía de aquellas repúblicas federales era el reconocimiento de la autoridad del Rey.

Pero ya en el **siglo XIV** se advierte la decadencia de los municipios, siendo la Constitución de 1812 el punto de partida del moderno municipio español.

**Urbanísticamente, a principios del siglo XIX** aún persistía en Europa el sistema de ciudad medieval aislada por la muralla. La tendencia progresiva a la concentración de la población obliga a buscar mayores espacios para su desarrollo físico y económico. Éstas necesidades impulsan las primeras leyes urbanísticas españolas, que son de ensanche: Planes de Ensanche de Madrid y Barcelona (1860), Ley de Ensanche (1864), y Reglamento de la Ley de Ensanche (1867).

**El siglo XIX** comienza marcado por otro cambio revolucionario propio que fue la Constitución y las Cortes de Cádiz (1812), cuyos postulados liberales incorporan el carácter electivo y democrático de los Ayuntamientos. Fue la misma Constitución que creó a los Secretarios de Ayuntamiento. El sistema parecía eficiente pero este siglo se caracterizó en nuestro país por la alternancia en el poder y el predominio del modelo centralizado o descentralizado según el partido político gobernante.

Así, con Fernando VII (Decreto de 1823) aparece el llamado Jefe Político, como figura importante delegada de la monarquía, que controla Provincias y Ayuntamientos. La Constitución de 1845, por su parte, viene acompañada de la Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, de corte democrático pero conservador, de la cual destaca la figura del Alcalde-corregidor.

Ya superado el ecuador de siglo, la “non nata” **Constitución de 1856** recupera el modelo democrático puro, y en este sentido la Ley de Ayuntamientos de 1856 representa una alternativa progresista a la de 1845, según la cual los vecinos eligen a sus representantes políticos en los Ayuntamientos.

Menos liberal sin duda fue la **Ley de 1863, de Gobierno y Administración de las Provincias**, que destaca por instaurar la figura del Gobernador en la Provincia (equivalente al antiguo Jefe Político) y la del Alcalde-Corregidor en los Ayuntamientos. Con la Revolución de 1868, que incorpora sendas leyes (una municipal y otra provincial) de 1870, se recuperan e incluso se superan los planteamientos más liberales vividos hasta la fecha.

La **Constitución de 1873** instaura la Primera República, que tan sólo duró once meses. Por tanto, la Constitución de 1876 va a reimplantar el modelo conservador, que en el régimen local se completa con la normativa municipal de 176 y la Ley Provincial del 82.

**En el XX** domina la figura absoluta del Gobernador. Numerosos proyectos de reforma fracasaron (como el de Maura de 1907), por falta de consistencia bien técnica o bien política. No fue sino hasta la Dictadura (llamada la “dictablanda”) de Primo de Rivera cuando se dictó el Estatuto Municipal de 1924 (que incorpora novedades importantes y vigentes, como el Padrón Municipal o la municipalización de servicios, que no llegó a aplicarse), y el Estatuto Provincial de 1925. Por su parte, la Segunda República (Constitución de 1931), se caracteriza por la aparición de las Regiones, las cuales -entre otras potestades- gozan de competencia normativa sobre régimen local. En el ámbito estatal se aprueba la Ley Municipal de 1935, última antes de la Guerra Civil.

## La Provincia en el régimen local. Organización y competencias

### Introducción

En el marco del régimen local, la provincia desempeña un papel esencial en la organización territorial, gobernando bajo una estructura detallada y definida por disposiciones generales. Este análisis se adentrará en la conceptualización y objetivos que guían a la provincia, explorando su organización interna a través de elementos clave como el Pleno, la elección de diputados y la constitución de la diputación. Además, se examinarán las competencias y el proceso de elección del Presidente, así como la relevancia y funciones de los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y las Comisiones Informativas, proporcionando un panorama completo sobre las atribuciones que recaen en la provincia en el contexto del régimen local.

### Objetivos

- Comprender el concepto y los fines de la provincia en el marco del régimen local, explorando su importancia como entidad territorial y sus objetivos específicos en la prestación de servicios y el gobierno de su jurisdicción.

- Analizar la organización interna de la provincia, examinando en detalle la estructura del Pleno, el proceso de elección de diputados y la forma en que se constituye la diputación, con el fin de identificar los elementos fundamentales que rigen su funcionamiento.
- Explorar las competencias de la provincia, así como el proceso de elección y las responsabilidades del Presidente, Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y las Comisiones Informativas, proporcionando una comprensión integral de las funciones y roles clave que desempeñan en el ámbito provincial dentro del régimen local.

## Mapa Conceptual





# 1. La Provincia

---

## 1.1. Introducción

La **división provincial actual** arranca de 1833, y se inscribe dentro del proyecto político de los liberales de cambiar de raíz la estructura política y administrativa del país, desterrando para siempre las estructuras del Antiguo Régimen. En 1833 el Ministro de Gobernación, Javier de Burgos, propuso una nueva división provincial, cuyas 49 provincias han permanecido al cabo de siglo y medio con la única aparición de una más en la antigua provincia canaria.

En la **estructuración provincial** de Javier de Burgos no se siguió un criterio meramente geográfico de modelo francés, sino que se trató de conjugar éste con el de carácter histórico, al tiempo que se atendía a elementos de distancia y población, a fin de conseguir una administración más eficaz junto con otra exigencia conocida en el siglo XIX con la denominación de «unidad constitucional». Para ello habría que fijar dentro de la provincia otros núcleos de menor entidad territorial, por supuesto, cuya división fue decretada en abril de 1834 y cuyo número ascendió a 463 núcleos de población con juzgado de primera instancia.

Eran éstos los **Partidos Judiciales**, los cuales presentaban, a veces, unos elementos característicos naturales, demográficos, económicos y de dotación administrativa e incluso, también a veces, singularmente históricos, que permitían fijar con facilidad la cabecera de los mismos. Posteriormente se han reducido estas "cabezas de partido" y, por tanto, se han ampliado sus áreas territoriales por condicionamientos obvios de la evolución en los medios de comunicación, así como por el descenso demográfico en numerosas zonas de España, entre las cuales son muy destacadas las correspondientes a Castilla y León.

Por su parte, la **Diputación Provincial** tiene su origen en la Constitución Española de 1812. Una constitución de origen liberal, que situaba a esta institución, no sólo, como el órgano de gobierno -superior al de los ayuntamientos- de la Provincia en la que se asienta, sino también como un auténtico órgano descentralizador, y a la vez extensivo, del poder central. Es pues, una institución de marcado acento liberal, creada al calor de las reformas constitucionales que sacaron a España del Antiguo Régimen.

Las **Diputaciones Provinciales**, desde entonces, han sufrido numerosas modificaciones en una convulsa etapa política y social en la España de finales del siglo XIX y mayor parte del siglo XX, hasta configurarse en las administraciones locales intermedias de hoy, fruto de la aprobación de la vigente Constitución Española de 1978 que configuró, la vuelta a la democracia tras cuarenta años de dictadura, y la articulación del sistema político institucional que perdura en la actualidad. Sirviendo además la provincia, como base territorial para la configuración de los entes preautonómicos, que posteriormente se convertirían en las actuales Comunidades Autónomas constituidas al margen de las que lo hicieran gracias a la disposición transitoria 2<sup>a</sup> de la Constitución (para los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía).

## 1.2. Concepto y fines

La **Provincia es una Entidad local** determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El **Territorio de la Nación española** se divide en cincuenta provincias con los límites, denominación y capitales que tienen actualmente.

Sólo mediante Ley aprobada por las Cortes Generales puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias. Cualquier alteración de sus límites requerirá Ley Orgánica.

Son **fines propios y específicos de la Provincia** garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

- a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
- b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.

## Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales. Procedimiento de elaboración y aprobación

### Introducción

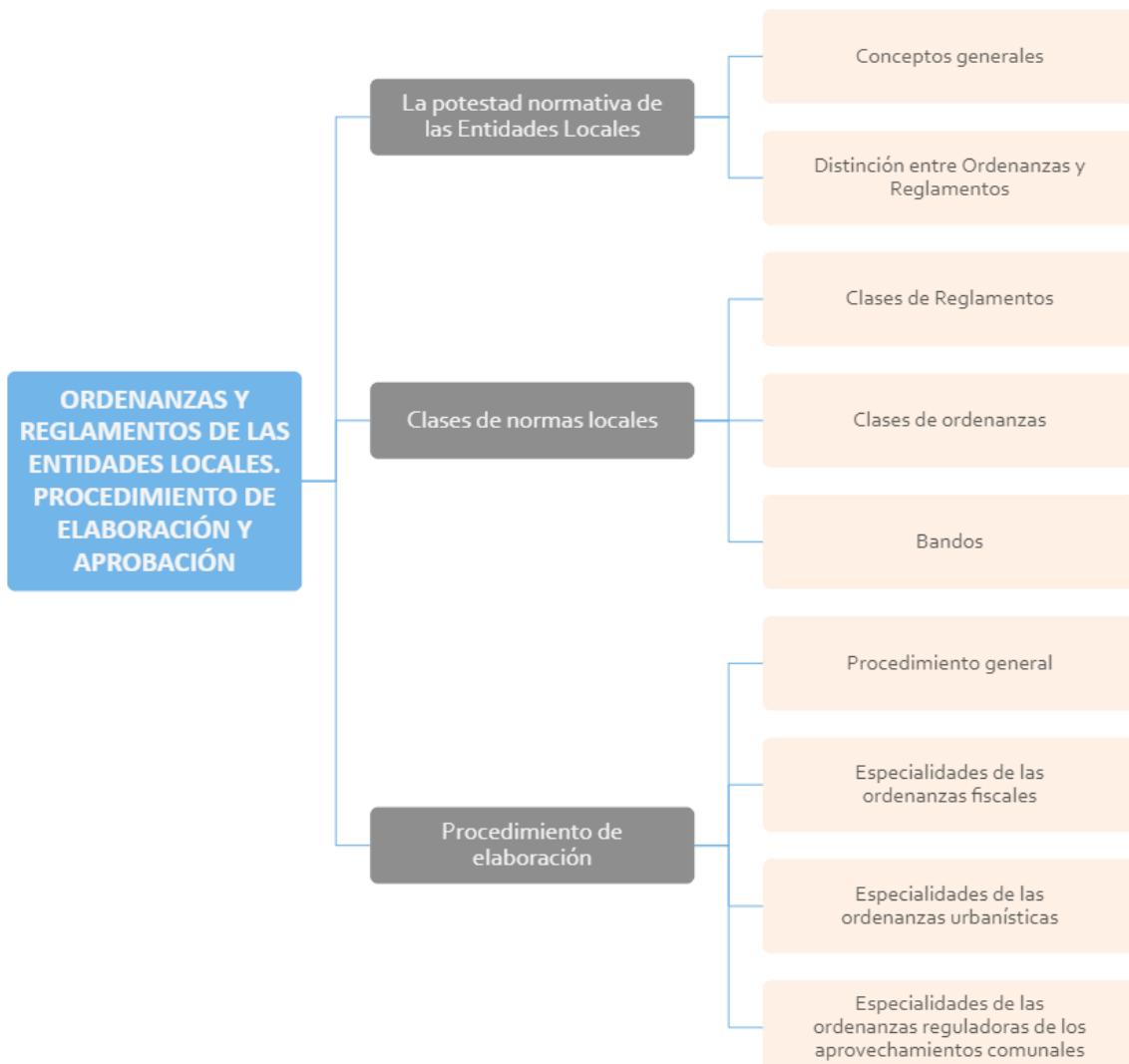
En el ámbito jurídico de las Entidades Locales, la potestad normativa se erige como un pilar fundamental, delineando la capacidad de estas entidades para establecer y regular normas dentro de su jurisdicción. La distinción entre Ordenanzas y Reglamentos, concebida en conceptos generales, despliega un marco normativo clave que estructura la actuación local. Las clases de normas locales, englobando tanto Reglamentos como Ordenanzas, abren un abanico de posibilidades normativas, entre las que se destacan los Bandos como instrumentos de regulación específicos.

El Procedimiento de Elaboración y Aprobación, eslabón esencial en el ejercicio de esta potestad, sigue una senda precisa. El procedimiento general, delineado con claridad, se matiza con especialidades acuñadas en las ordenanzas fiscales, urbanísticas y reguladoras de aprovechamientos comunales. Esta estructura normativa, al amalgamar la potestad con el procedimiento, confiere a las Entidades Locales un marco jurídico robusto, adaptado a la complejidad de la gestión municipal y a las particularidades de cada ámbito normativo.

## **Objetivos**

- Comprender la potestad normativa de las Entidades Locales.
- Analizar el procedimiento de elaboración y aprobación.
- Aplicar los principios jurídicos en la normativa local.

## Mapa Conceptual





# 1. La potestad normativa de las Entidades Locales

---

**El art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986**, por el que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que "en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes".

Todo ello a consecuencia de la potestad reglamentaria reconocida a las Entidades Locales por el art. 4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

## 1.1. Conceptos generales

**Las Ordenanzas y Reglamentos** son la expresión concreta de la potestad reglamentaria que se reconoce a las Entidades que integran la Administración local, consecuencia de la autonomía de la que gozan.

Se denomina **potestad reglamentaria** al poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos. Constituye su potestad más intensa e importante, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento jurídico. De este modo, la Administración no es sólo un sujeto de Derecho sometido como los demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar, en una cierta medida, su propio ordenamiento.

**El art. 4.1.a) LRBRL** atribuye la potestad reglamentaria, en todo caso, a los Municipios, Provincias e Islas en su calidad de Administraciones Públicas territoriales, pudiendo aplicarse a las otras Entidades Locales si la legislación de las Comunidades Autónomas lo concreta.

**La potestad normativa de los Entes Locales** se manifiesta en normas jurídicas de varias clases, que pueden clasificarse de la forma siguiente:

- **Por el sujeto del que proceden:**
  - De la Corporación: Ordenanzas y Reglamentos
  - Del Presidente: Bandos
- **Por la materia que regulan:**
  - Ordenanzas de policía y buen gobierno

- Reglamentos organizativos: orgánico, de funcionarios, de régimen interior o de servicios
- Bandos para casos de necesidad o urgencia
- **Por el procedimiento para su elaboración y aprobación:**
  - Ordenanzas y Reglamentos generales, entre ellos las ordenanzas de policía y buen gobierno, y los reglamentos organizativos, cuya tramitación es común
  - Ordenanzas y Reglamentos específicos, con procedimiento peculiar de aprobación para cada uno, entre los cuales se pueden citar las ordenanzas fiscales, las ordenanzas para el uso del suelo y la edificación, y los bandos y ordenanzas de necesidad y urgencia.

## 1.2. Distinción entre Ordenanzas y Reglamentos

**La distinción entre Ordenanza y Reglamento** es un tanto difícil de precisar. Desde el punto de vista legal, parece que las Ordenanzas regulan las materias de policía, construcción y exacciones, mientras que los Reglamentos regulan el funcionamiento de la Corporación, su régimen interior y sus funcionarios.

La **LRBRL** solamente utiliza el término Reglamento para referirse al Reglamento Orgánico propio que puede aprobar cada Entidad Local, cuyo objeto es el de regular el régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos. Asimismo, a lo largo de su articulado se refiere a las Ordenanzas, distinguiendo entre las que son manifestación de la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria y en el resto de las materias.

Respecto de las primeras, a su vez, distingue entre Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Al resto, a la manifestación de la potestad reglamentaria que no se refiere a materias tributarias, las llama Ordenanzas locales.

En todo caso, **el valor normativo es idéntico para las Ordenanzas y los Reglamentos.**

## Tipos de contratos del Sector Público. Elementos del contrato. Preparación de los contratos. Clases de expedientes de contratación

### Introducción

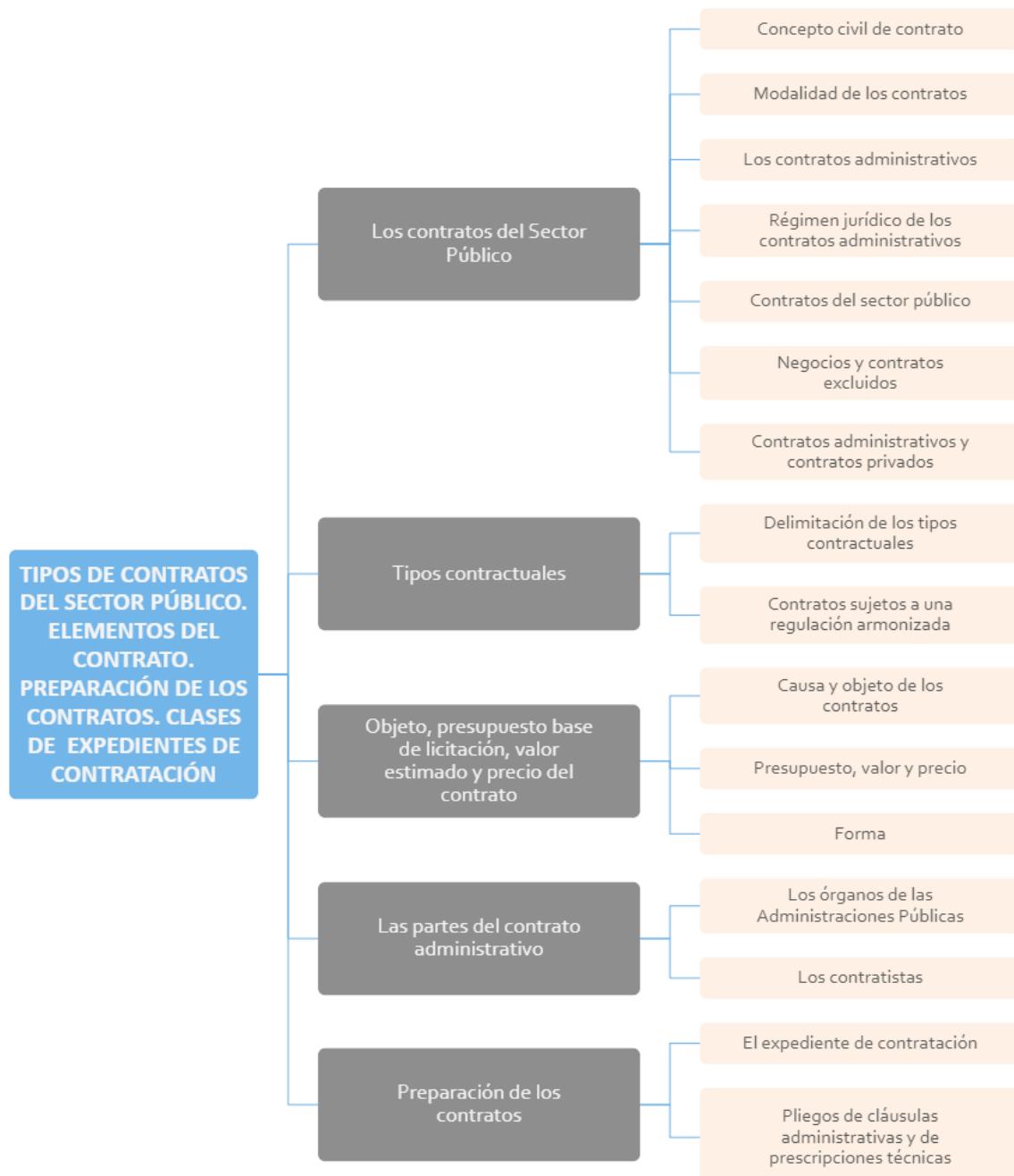
En el ámbito del Sector Público, la gestión contractual se rige por un conjunto de normativas y principios que buscan asegurar la eficiencia y transparencia en las transacciones. Este proceso implica la interacción entre diversas partes y la formalización de acuerdos bajo parámetros específicos. El concepto civil de contrato establece las bases, diferenciando entre los contratos administrativos y privados, cada uno con su respectivo régimen jurídico.

Este panorama se completa con la delimitación de tipos contractuales, algunos sujetos a regulación armonizada, que se estructuran en función de su objeto, presupuesto, valor y forma. Para comprender a fondo este complejo entramado, es esencial abordar la preparación de los contratos, destacando la importancia del expediente de contratación y la elaboración de pliegos que detallan cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, contribuyendo así a la claridad y equidad en las transacciones contractuales del Sector Público.

## **Objetivos**

- Entender los fundamentos jurídicos de los contratos en el Sector Público.
- Conocer los diferentes tipos contractuales y su regulación.
- Dominar la preparación de contratos administrativos.

## Mapa Conceptual





# 1. Los contratos del Sector Público

## 1.1. Concepto civil de contrato

El **origen y esencia de los contratos** administrativos está en el contrato civil o privado. Según el art. 1089 del Código Civil, "las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una Ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

El **contrato** se configura así como una de las fuentes de obligaciones jurídicas y, en este sentido, el propio Código Civil, en su art. 1254, lo define diciendo que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

Ahora bien, quizás con esta definición no quede aún perfectamente delimitado el concepto de contrato, en un sentido jurídico estricto, que permita diferenciar, nítidamente y con carácter general, un contrato de lo que sería un simple acuerdo de voluntades carente de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta el conjunto del articulado del **Código Civil** al respecto, los matices que realmente definen a un acuerdo de voluntades como un contrato radican fundamentalmente en lo siguiente:

- Se ha de producir un intercambio de obligaciones recíprocas entre las partes intervenientes en el contrato.
- La autonomía de la voluntad de las partes está condicionada por una serie de normas de carácter público, tendentes a proteger tanto los derechos de los contratantes como los intereses generales de la sociedad.

En definitiva, y en un sentido amplio, se puede definir al contrato como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que, dada su trascendencia social y económica, la Ley establece unas normas y unas consecuencias jurídicas.

## 1.2. Modalidad de los contratos

**Existen dos grandes grupos en los que se suelen englobar las distintas modalidades de contratos**, en función de los sujetos que en él intervienen y de la normativa que les es de aplicación:

- **Contratos privados**, que son aquellos en que las partes intervenientes persiguen intereses meramente particulares y se mantienen en situación de igualdad respecto a los derechos y obligaciones recíprocos que nacen del contrato. Tales contratos privados están regulados, con carácter general, por el derecho civil y, con carácter especial, por el Derecho mercantil y el Derecho laboral.
- **Contratos administrativos**, que son los que, por intervenir como sujeto del contrato una Administración Pública e incidir determinadas circunstancias directamente relacionadas con la satisfacción de necesidades de carácter público, se les otorga una regulación específica sujeta al Derecho Administrativo.

## 1.3. Los contratos administrativos

La **Administración**, como cualquier particular, necesita contratar con terceros determinados servicios para atender a sus necesidades de funcionamiento.

Cuando el creciente intervencionismo de la Administración provoca el incremento del número de necesidades a satisfacer y, con ello, la utilización generalizada de contratos con particulares para hacer frente a las mismas, surge la necesidad de modificar el contenido de los derechos y obligaciones de los contratos privados, para adaptarlos a las peculiaridades de su uso por la Administración.

Nace así la figura de los **contratos administrativos**, diferenciados de los contratos civiles en función del sujeto, del objeto y de la causa del contrato, con una regulación jurídica específica, determinada fundamentalmente por una doble exigencia:

- Las peculiaridades de los procedimientos de actuación de la Administración, derivadas, entre otros motivos, de la necesidad de controlar el gasto público, así como garantizar la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos.

## El personal al servicio de la Administración Local. El personal funcionario público: clases, selección, situaciones administrativas

### Introducción

El personal al servicio de las Administraciones Públicas constituye un componente esencial para el funcionamiento eficiente de las distintas instancias gubernamentales. Dentro de este ámbito, el personal destinado a las Entidades Locales desempeña un papel crucial en la gestión y ejecución de servicios públicos a nivel local. Este conjunto de individuos se divide principalmente en funcionarios y personal no funcionario, cada uno con roles y responsabilidades específicos en el marco de la Administración Local.

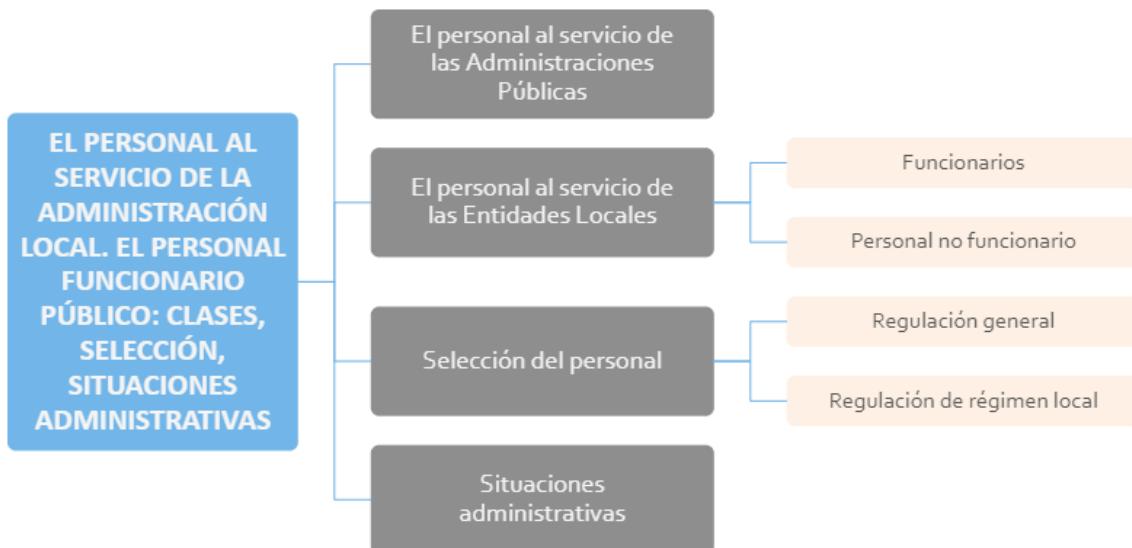
Los funcionarios públicos locales, regidos por normativas específicas, conforman una categoría esencial de empleados que, mediante procesos de selección rigurosos, acceden a sus cargos con el propósito de garantizar la eficacia y legalidad en la prestación de servicios. En contraste, el personal no funcionario, aunque contribuye de manera significativa al desenvolvimiento de las labores administrativas, no se somete al mismo régimen estatutario.

La selección de este personal se rige por normativas generales y, particularmente, por regulaciones específicas para el ámbito local. Además, tanto funcionarios como personal no funcionario pueden encontrarse en diversas situaciones administrativas, que determinan su relación y participación activa en la Administración Local.

## Objetivos

- Comprender la estructura del personal en las Administraciones Locales.
- Analizar los procesos de selección del personal
- Explorar las situaciones administrativas del personal.

## Mapa Conceptual





# 1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas

**Concepto y clases de empleados públicos.**- Según el EBEP, son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las AA.PP. al servicio de los intereses generales.

Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

**Funcionarios de carrera.**- Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

**Funcionarios interinos.**- Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en este artículo.

- b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las causas generales de pérdida de la condición de funcionario de carrera, sin derecho a compensación alguna:

- a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
- b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
- c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
- d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

En el supuesto de nombramiento de interino para ocupar una plaza vacante, estas plazas deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

## Derechos y deberes del personal de las administraciones públicas. El régimen de provisión de puestos de trabajo. Régimen de incompatibilidad y régimen disciplinario

### Introducción

En el ámbito de las Administraciones Públicas, el reconocimiento y resguardo de los derechos y deberes del personal constituyen un pilar fundamental para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos. La normativa que regula estos aspectos se desglosa en diversas instancias, destacando la regulación estatal específica para el Régimen Local, la normativa autonómica correspondiente al ámbito local, y las disposiciones establecidas en el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). En este contexto, los derechos de los empleados públicos se delinean considerando tanto la normativa básica estatal como las especificidades introducidas por las comunidades autónomas en el ámbito local.

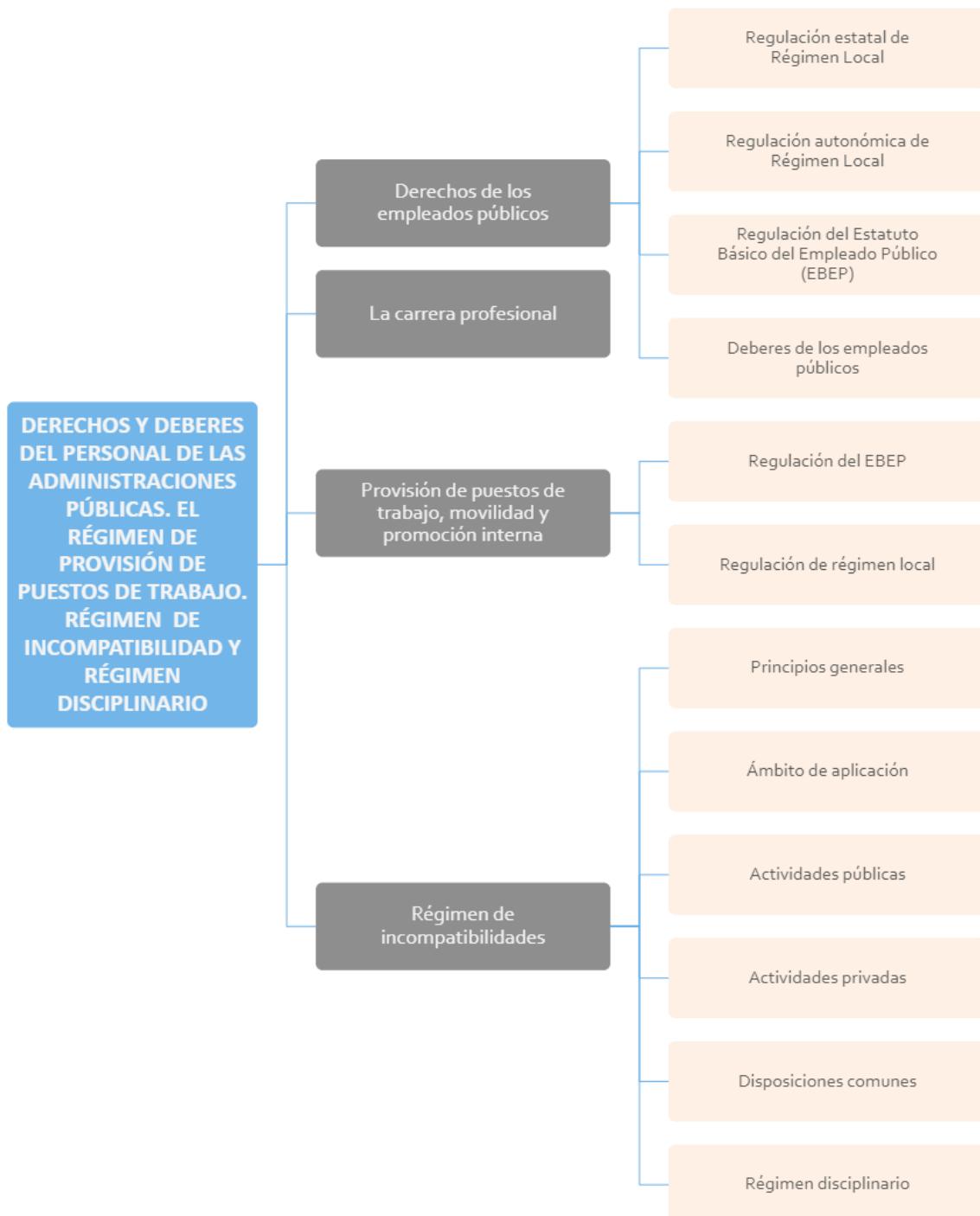
En cuanto al régimen de provisión de puestos de trabajo, movilidad y promoción interna, su regulación se ampara en el EBEP y se complementa con disposiciones específicas aplicables al ámbito local. Este marco normativo busca asegurar la eficiencia en la gestión de recursos humanos, estableciendo las pautas para la provisión de puestos, la movilidad interna y la promoción profesional, tanto a nivel estatal como en el ámbito local.

Además, la normativa aborda el régimen de incompatibilidades, estableciendo principios generales, definiendo su ámbito de aplicación y delineando las condiciones para el ejercicio de actividades públicas y privadas por parte de los empleados públicos. Por último, el régimen disciplinario se erige como un componente esencial para mantener la integridad y el comportamiento ético en el servicio público, regulando las conductas sancionables y los procedimientos correspondientes, tanto a nivel general como específico para el ámbito local.

## Objetivos

- Comprender la Normativa Estatal y Autonómica en el Régimen Local.
- Dominar los aspectos claves del régimen de provisión de puestos de trabajo.
- Analizar y aplicar el régimen de incompatibilidades y disciplinario.

## Mapa Conceptual





# 1. Derechos de los empleados públicos

## 1.1. Regulación estatal de Régimen Local

**Derechos.**- Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado.

**Derecho al cargo.**- Se asegura a los funcionarios de carrera en las Entidades locales el derecho al cargo, sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo, efectuada dentro de sus competencias respectivas por los distintos órganos competentes en materia de funcionarios públicos locales. Los funcionarios con habilitación de carácter nacional gozarán, asimismo, del derecho a la inamovilidad en la residencia. También estarán asistidos del derecho de inamovilidad en la residencia los demás funcionarios, en cuanto el servicio lo consienta.

Las Corporaciones locales dispensarán a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de sus cargos, y les otorgarán los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública.

## 1.2. Regulación autonómica de Régimen Local

La Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, fue publicada en el BOJA de 14/06/2023, si bien según su disposición final quinta entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por su parte, la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, no contiene regulación alguna sobre los derechos y deberes de los funcionarios de la Administración Local, motivo por el cual hay que acudir a lo dispuesto en el EBEP.

## 1.3. Regulación del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

### Derechos individuales y colectivos

**Derechos individuales.**- Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.
- h) Al respeto de su intimidad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, moral y laboral.
- i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

## El presupuesto general de las Entidades Locales. Elaboración y aprobación. Ejecución del presupuesto de gastos: fases

### Introducción

En el ámbito financiero de las Entidades Locales, el Presupuesto General juega un papel fundamental como instrumento rector de la gestión económica. Este presupuesto, sometido a un proceso minucioso, abarca diversas etapas, desde su elaboración hasta su aprobación y ejecución. En este contexto, se explorarán las fases de elaboración y aprobación, deteniéndose en el procedimiento inicial, la publicidad, la aprobación definitiva y la entrada en vigor del presupuesto, con el objetivo de esclarecer el complejo entramado normativo que rige este proceso.

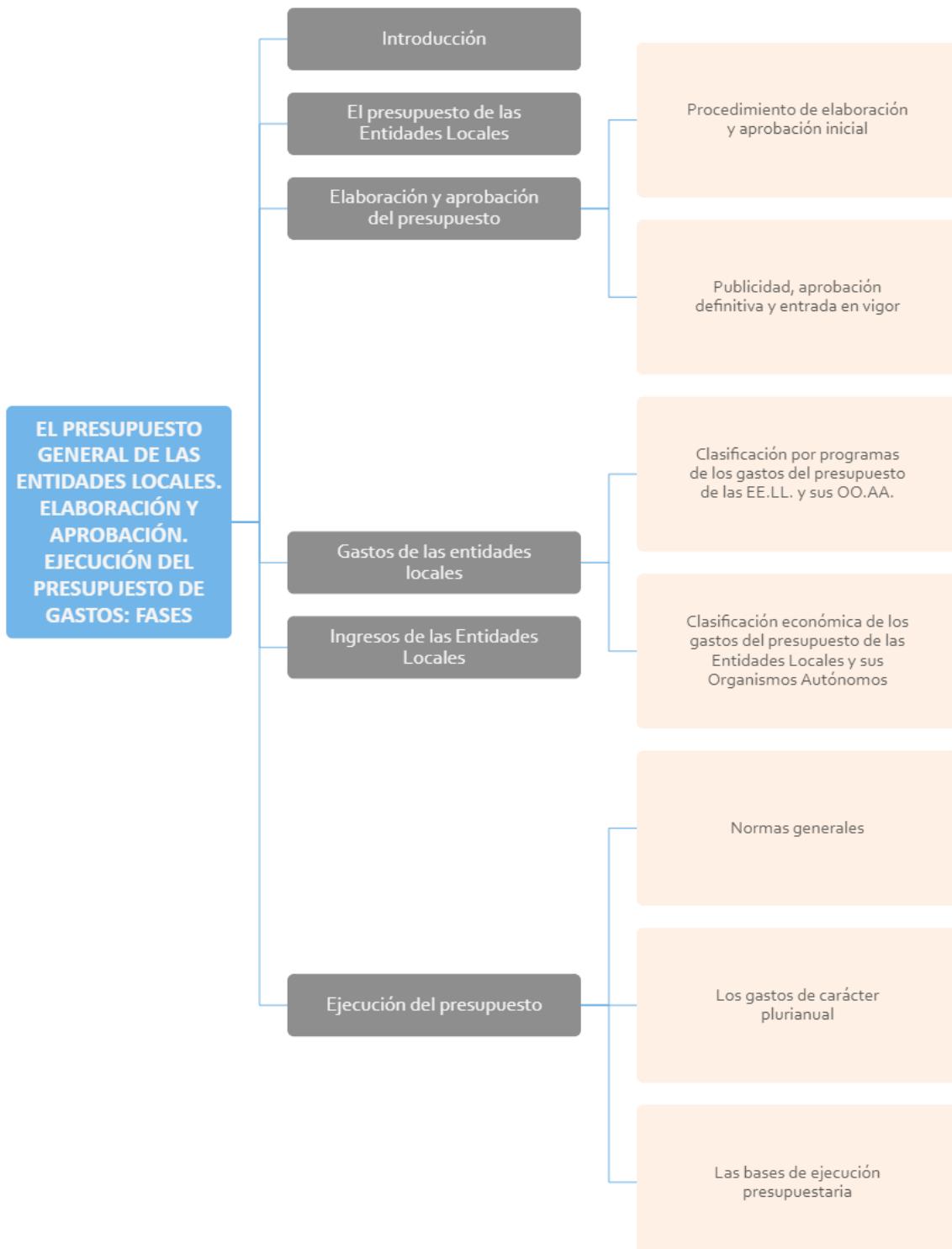
Dentro de la estructura presupuestaria de las Entidades Locales, se destaca la clasificación de gastos e ingresos. La primera se desglosa por programas tanto de las Entidades Locales como de sus Organismos Autónomos, mientras que la clasificación económica de gastos proporciona una visión detallada de las partidas presupuestarias. En el ámbito de la ejecución, se establecen normas generales, se abordan los gastos plurianuales y se examinan las bases que rigen la ejecución presupuestaria, configurando así un marco normativo integral para la gestión financiera local.

### Objetivos

- Comprender la importancia del presupuesto en las Entidades Locales.

- Analizar las etapas de elaboración y aprobación del presupuesto.
- Identificar y Clasificar Gastos e Ingresos en las Entidades Locales.

## Mapa Conceptual





## 1. Introducción

---

En el lenguaje cotidiano, **un presupuesto** es el cómputo anticipado del coste de una obra o inversión, o de los gastos e ingresos de una institución pública o privada.

**En el ámbito administrativo**, el presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte de un sector público determinado: Estado, Comunidad Autónoma, Corporación Local, Ente Público, Universidad Pública...

**El presupuesto público** persigue reflejar los gastos y los ingresos previstos para un ámbito determinado del Sector Público en un período de tiempo determinado. Esto significa que mide, habitualmente para el intervalo de un año, los créditos que como máximo se destinarán a las distintas partidas de gastos, así como las previsiones de recaudación y la estimación de los fondos provenientes de otras fuentes de ingresos. El presupuesto público constituye, asimismo, un documento político que recoge la declaración de intenciones de un gobierno cuantificada monetariamente para un ejercicio anual. El presupuesto público, por tanto, sintetiza desde la perspectiva económica y financiera el plan de actuación que presidirá la gestión pública y, en este sentido, deberá responder a las siguientes cuestiones:

- Qué hacer: qué políticas se van a llevar a cabo.
- Quién puede gastar y hasta qué límite: clasificación orgánica del gasto.
- Para qué se hará el gasto: clasificación funcional y por programas del presupuesto.
- Cómo se hará el gasto: clasificación económica del gasto público.
- Cómo se va a recaudar y conseguir los ingresos necesarios: clasificación económica de los ingresos necesarios.

Las características fundamentales, por tanto, de la institución presupuestaria son las siguientes:

- El carácter jurídico del documento presupuestario: el presupuesto es una previsión normativa que ha de ser aprobada por el Parlamento (u órgano competente en otra Administración Pública) y es obligatoria para el órgano de gobierno. Resulta, en consecuencia, de necesario cumplimiento para el Gobierno y la Administración, lo cual es especialmente relevante para el caso de los gastos previstos, ya que estos establecen el límite máximo que pueden realizarse, mientras que en los ingresos se trata de una simple previsión.
- El presupuesto es un documento de elaboración y ejecución periódica.
- El presupuesto se expresa en lenguaje o forma contable, lo cual significa la adopción de determinadas estructuras de clasificación de los ingresos y gastos y, sobre todo, que el presupuesto ha de presentarse siempre equilibrado entre ingresos y gastos. El equilibrio contable, que obedece a la forma de partida doble (cualquier operación contable tiene una partida y una contrapartida), no es igual al equilibrio económico o financiero, puesto que este último excluiría el endeudamiento financiero para financiar los gastos no financieros.
- El presupuesto constituye un acto de previsión, hace una estimación anticipada de lo que deben ser los ingresos y los gastos en un ejercicio, de ahí la importancia de las técnicas y de las hipótesis de previsión sobre las que se desarrolla.
- El presupuesto representa asimismo la concreción del plan económico del grupo político en el poder para un período determinado.

**REGULACIÓN.-** Esta materia está regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**DEFINICIÓN.-** El presupuesto es un mandato del Pleno de la Entidad local, que fue elegido por los ciudadanos, que autoriza al gobierno local cuánto y en qué debe gastar como máximo en un año. De esta forma el presupuesto de la Entidad se configura tanto como un instrumento de gestión para el gobierno como un instrumento de control para el Pleno.

## Herramientas ofimáticas de código abierto (LibreOffice): Writer, el procesador de textos; Calc, la hoja de cálculos; Impress, el editor de presentaciones; Base, base de datos e interfaz con otras bases de datos

### Introducción

En el ámbito de la ofimática, la utilización de herramientas de código abierto ha ganado relevancia gracias a su accesibilidad y versatilidad. LibreOffice, un destacado paquete de software de código abierto, ofrece diversas aplicaciones que abarcan desde el procesamiento de textos hasta la gestión de bases de datos.

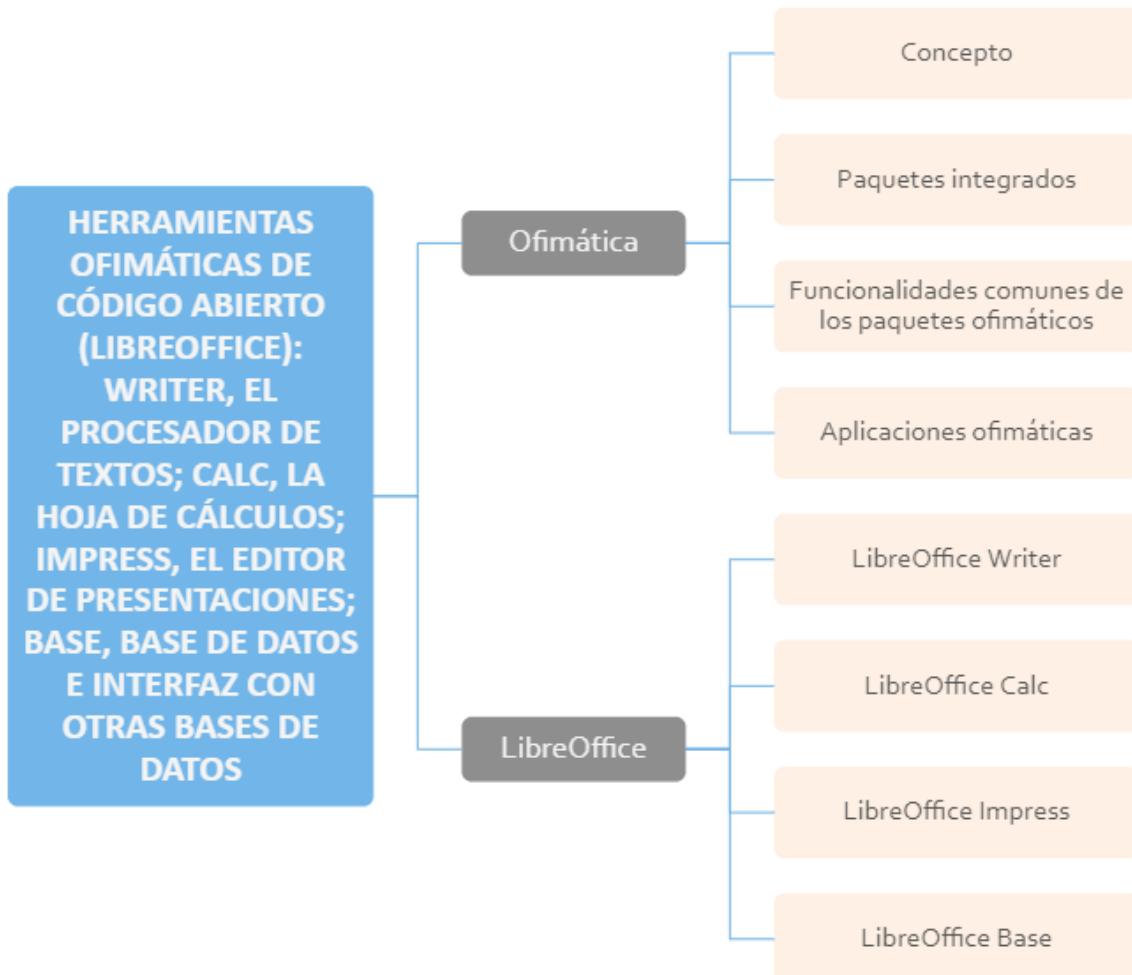
Este conjunto integral incluye LibreOffice Writer, un procesador de textos robusto; LibreOffice Calc, una hoja de cálculos eficiente; LibreOffice Impress, un editor de presentaciones dinámico; y LibreOffice Base, una aplicación de bases de datos con capacidad de interfaz con otros sistemas de gestión de datos.

Cada componente de LibreOffice desempeña un papel crucial en el entorno ofimático, proporcionando una alternativa sólida y de libre acceso para usuarios que buscan herramientas funcionales y eficaces en sus tareas diarias.

## **Objetivos**

- Comprender el concepto de ofimática y paquetes integrados.
- Dominar el uso de LibreOffice aplicado a diversas tareas.

## Mapa Conceptual





# 1. Ofimática

## 1.1. Concepto

La **informática** es la ciencia que estudia los ordenadores en su conjunto (máquinas y programas).

El **concepto de informática** viene dado de la unión de dos palabras INFORmación y autoMÁTICA. Se trata del “conjunto de conocimientos científicos y técnicas, que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores” (concepto de informática según el diccionario académico de la lengua española).

Dentro de la Informática se engloba la **Ofimática**, es decir, ésta es una parte de la Informática. No hay que confundir el concepto de INFORMÁTICA con el de OFIMÁTICA. El concepto de ofimática se aplica a todas aquellas técnicas, procedimientos, servicios, etc., que se basan en tecnologías de la información (informática y comunicaciones) y cuya implementación se realiza en el ámbito del trabajo de oficina y similares entornos. El concepto de ofimática viene dado de la unión de dos palabras OFIcina y autoMÁTICA.

La **ofimática engloba**, pues, los tratamientos de textos y gráficos, la gestión documental, la agenda, la planificación de tiempo y actividades, la mensajería electrónica, etc. El entorno donde se desarrolla la ofimática es, fundamentalmente, la oficina y por tanto, describe su naturaleza y los trabajos que se realizan en ella.

El **objetivo** es tener la información disponible para cualquier necesidad de la organización. Es necesario tratarla para presentarla en el formato y soporte más adecuado y poder extraer el conocimiento más relevante en cada ocasión.

## 1.2. Paquetes integrados

Con el nombre genérico de **paquete integrado** se designa el conjunto de software que incluye las funciones de varios programas en uno solo, bien como módulos de una gran aplicación o formando varias aplicaciones independientes. Actualmente también se habla de las Suites informáticas, que son paquetes integrados con gran variedad de aplicaciones.

Un paquete integrado, igual que las Suites, debe de reunir los siguientes **requisitos**:

- Criterio unificado de diseño, para todas las aplicaciones.
- Ejecución de diferentes programas.
- Acceso compartido de los datos por los diferentes programas, lo que permite exportar datos de uno de sus programas a los otros.

Además de los paquetes integrados con las utilidades básicas (procesador de textos, hoja de cálculo, base de datos, gráficos y comunicaciones), existe otro tipo de software integrado que se basa en las mismas características de estos, pero que están diseñados para resolver tareas específicas; un ejemplo sería un paquete integrado para la gestión de una empresa, que incluiría aplicaciones de facturación, de gestión de almacén y contabilidad), o un paquete integrado de fotografía y diseño...

**Un tipo de paquete integrado muy utilizado es el de Autoedición**, que permiten realizar documentos con presentaciones profesionales, son aplicaciones más complejas que los procesadores de texto que ofrecen más posibilidades a la hora de estructurar los documentos y combinar texto e imagen. Para trabajar perfectamente con un paquete de Autoedición y sacarle el máximo rendimiento es necesario tener un monitor gráfico con un ordenador potente, y preferentemente una impresora láser.

A los documentos en Autoedición les llama publicaciones, con unos elementos comunes: portada, títulos, texto, gráficos, cuadros o tablas, cabeceras y pies de páginas, e índices.

**Existen en el mercado** variadas suites informática: Microsoft Office, OpenOffice.org, Corel WordPerfect Office, Lotus SmartSuite... Entre todas ellas es conveniente destacar OpenOffice.org por ser software libre y estar disponible para los principales sistemas operativos, como Linux, Macintosh y Windows.

## La sede electrónica. Portal de internet. Sistemas de identificación de las administraciones públicas. Actuación administrativa automatizada. Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada

### Introducción

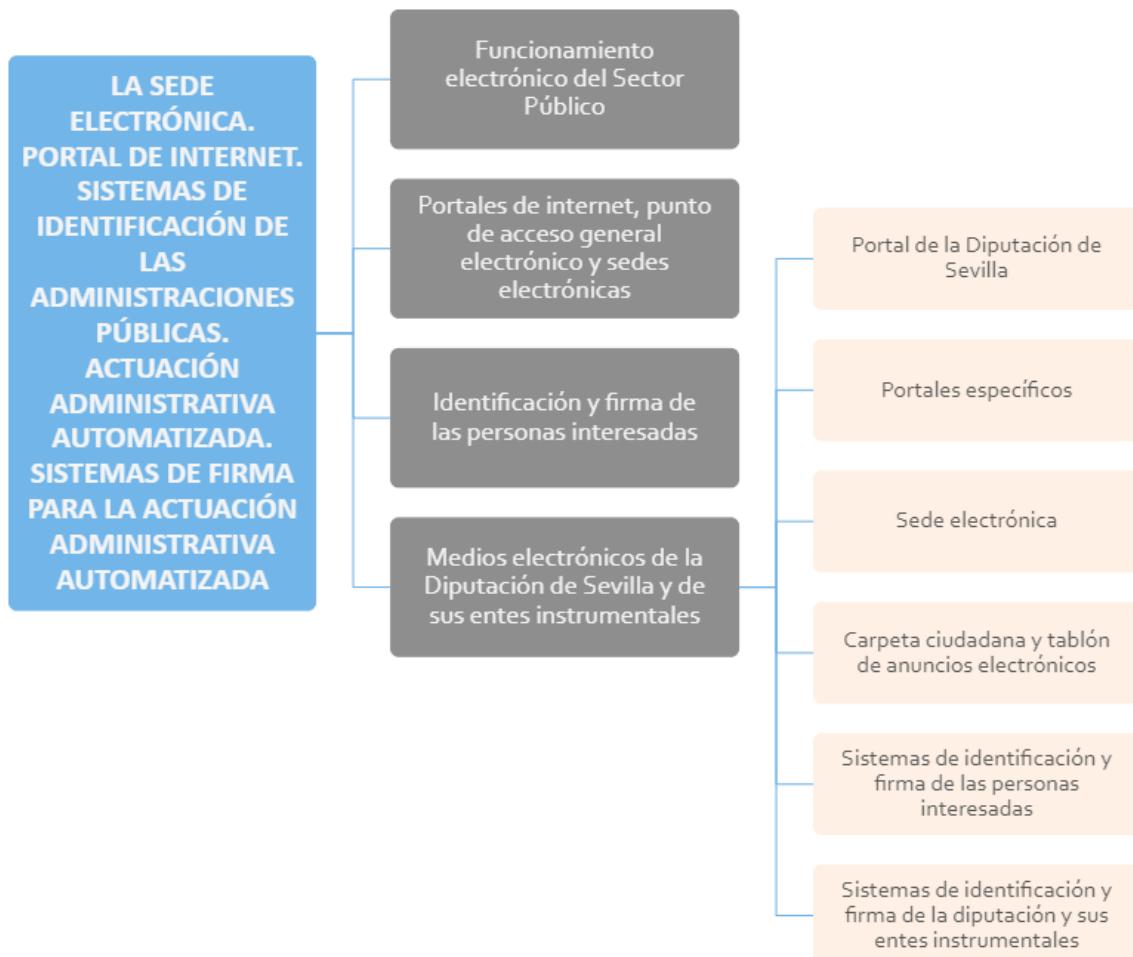
La transformación digital del Sector Público ha generado la consolidación de la Sede Electrónica como un componente fundamental en el funcionamiento electrónico de las Administraciones. Este entorno virtual, integrado en el vasto espectro de Portales de Internet gubernamentales, se erige como el punto de acceso general electrónico, ofreciendo a las personas interesadas la posibilidad de interactuar con las distintas instancias administrativas de forma eficiente y ágil. Los sistemas de identificación de las Administraciones Públicas, respaldados por tecnologías avanzadas, son esenciales para la seguridad y legitimidad de las actuaciones administrativas automatizadas, donde los procesos se ejecutan de manera electrónica, optimizando la eficacia y eficiencia del sector.

En el contexto específico de la Diputación de Sevilla y sus entes instrumentales, los medios electrónicos juegan un papel crucial en su operatividad. A través del Portal de la Diputación de Sevilla y sus distintos portales específicos, se facilita el acceso a la Sede Electrónica, la Carpeta Ciudadana y el Tablón de Anuncios Electrónicos, elementos que convergen para ofrecer una experiencia integral a las personas interesadas. La implementación de sistemas de identificación y firma electrónica, tanto para los ciudadanos como para la propia Diputación y sus entes, refleja el compromiso con la modernización y la adaptación a las dinámicas contemporáneas, fortaleciendo la confianza en las actuaciones administrativas automatizadas y asegurando la validez jurídica de los procedimientos electrónicos.

## Objetivos

- Comprender el funcionamiento electrónico del Sector Público.
- Dominar los sistemas de identificación y firma electrónica en el contexto administrativo.
- Conocer los medios electrónicos de la Diputación de Sevilla y sus entes instrumentales,

## Mapa Conceptual





# 1. Funcionamiento electrónico del Sector Público

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula con carácter general el funcionamiento electrónico del sector público en los términos siguientes.

**La sede electrónica.**- La sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente.

**Portal de internet.**- Se entiende por portal de internet el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Admón. Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.

**Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas.-** Las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos incluirán el número de identificación fiscal y la denominación correspondiente, así como, en su caso, la identidad de la persona titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

Se entenderá identificada la Administración Pública respecto de la información que se publique como propia en su portal de internet.

**Actuación administrativa automatizada.-** Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

**Sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada.-** En el ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

- a) Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.